



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTICULO 289-BIS DEL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA ANGELICA ROBLES ESPINOSA

ASESOR: LIC. JESUS VILCHIS CASTILLO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS...

A DIOS.

A MIS PADRES:

*LIC. HUMBERTO DURÁN JIMÉNEZ Y
MA. ANGÉLICA ESPINOSA SALGADO
POR LA VIDA, EDUCACIÓN, AMOR,
SACRIFICIO, DEDICACIÓN Y POR
TODOS LOS VALORES INCULCADOS...
LOS QUIERO MUCHO.*

A MIS HERMANOS:

*FUTUROS LICENCIADOS
CARLOS, IVONNE, VANESSA Y EN
ESPECIAL A IVETH, POR SU APOYO
INCONDICIONAL...
CON EL MÁS GRANDE AMOR FRATERNAL
PUGNANDO POR LA PERPETUA UNIÓN
ESPIRITUAL ENTRE NOSOTROS.*

A MI SOBRINO ALBERTO:

*PARA QUE EL DÍA DE MAÑANA
SEA UN HOMBRE DE BIEN.*

A VICTOR:

CON CARIÑO

*A MI ALMA MATER:
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
QUE ME ACOGIO EN SU SENO Y ME MODELÓ EL ESPÍRITU.*

*A MIS MAESTROS:
FORJADORES DE
INTELECTOS POR GENERACIONES Y
QUE OSTENTAN UN HONROSO TÍTULO.*

*AL LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO:
POR SU AMISTAD Y AYUDA BRINDADA
PARA LA CULMINACIÓN DEL PRESENTE
TRABAJO.*

A MIS AMIGOS.

**NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTÍCULO 289-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

	Pág.
INDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

**CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES**

1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	1
1.2. CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	4
1.3. CONCEPTO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL.....	8
1.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE RÉGIMEN PATRIMONIAL.....	12
1.3.2. NECESIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO.....	13
1.4. SISTEMAS DE CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES.....	15
1.5. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES.....	36
1.6. CONCEPTO DE DIVORCIO.....	40

**CAPÍTULO II
REGÍMENES PATRIMONIALES PREVISTOS EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

2.1. EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.....	56
2.2. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.....	64
2.3. EL RÉGIMEN MIXTO.....	71
2.4. CARACTERÍSTICAS Y CRÍTICA AL ARTÍCULO 289-BIS	

DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	72
--	----

CAPITULO III

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 289-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. CONTRADICCIÓN EN EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 289-BIS Y 212 PRIMER PÁRRAFO.....	84
3.2. EQUIVALENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 288 Y 289-BIS, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.....	90
3.3. OTROS ARTÍCULOS QUE FAVORECEN NUESTRA PROPUESTA.....	97
3.4. SUGERENCIA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 289-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTIRO FEDERAL.....	100
CONCLUSIONES.....	107
APÉNDICE I. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS	109
APÉNDICE II. FORMATOS REGISTRO CIVIL.....	118
APÉNDICE III. ESTADÍSTICAS INEGI	120
BIBLIOGRAFÍA.....	124

INTRODUCCIÓN

Una de las reformas que ha causado mayor controversia es la adición del artículo 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, contenida en el "Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", el cual fue publicado el 25 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y que desde nuestro punto de vista atenta contra el régimen patrimonial de separación de bienes.

En el citado artículo, se faculta a cualquiera de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes a solicitar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes de la contraparte, cumpliendo una serie de requisitos; sin embargo, el legislador, no tomó en cuenta, que en el párrafo cuarto del artículo 288 del código sustantivo, ya estaba prevista una indemnización derivada de los posibles daños y perjuicios que el divorcio pudiera causar a los cónyuges, independientemente del régimen patrimonial bajo el cual estén casados, sin restricción alguna para poder ejercitar el derecho contenido

Por otro lado, tampoco tomó en cuenta que el primer párrafo del artículo 212 del código en comento contiene la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, la cual es atentada con la adición del artículo 289-Bis.

Dentro de este contexto, estimamos que la aplicación del artículo 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, lejos de lograr un avance en nuestro sistema jurídico, merma la institución consagrada como tal del régimen de separación de bienes.

Por lo anterior, nuestra tarea como concedores del derecho es ubicar las situaciones que pudieran llegar a generar un conflicto en el ámbito jurídico y mediante bases e investigación, tratar de dar una solución, siendo el principal objetivo del presente trabajo.

Enseguida, trataremos de esbozar un panorama general del contenido de esta investigación, la cual consta de tres capítulos y tres apéndices.

En el primer capítulo, abordamos el marco conceptual del matrimonio y en consecuencia del régimen patrimonial del mismo, explicando también los sistemas de clasificación de los regímenes patrimoniales y la evolución legislativa en nuestro país, a través de los diferentes Códigos Civiles.

En el segundo capítulo, estudiamos los regímenes patrimoniales previstos en el Código Civil para el Distrito Federal de manera particular y dejamos establecidas las características y crítica al artículo 289-Bis de código sustantivo citado.

En el tercer capítulo, demostramos jurídicamente la necesidad de derogar el artículo 289-Bis, por dos motivos principales, el primero de ellos por contravenir la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes y el segundo, orientado a la indemnización de la que habla en caso de disolución del vínculo matrimonial, ya que en el párrafo cuarto del artículo 288 del Código Civil, se contempla una indemnización derivada de los posibles daños y perjuicios que el divorcio pudiera causar a cualquiera de los cónyuges, sin especificar el régimen patrimonial bajo el cual se hayan casado.

Al final, anexamos tres apéndices, en los que encontramos las decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos temas que atañen a nuestra investigación; además, adjuntamos los formatos de

capitulaciones matrimoniales expedidos por la Oficina Central de Registro Civil; así como las estadísticas realizadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEGI), y que nos han servido para fundamentar algunos de nuestros cometarios.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

En éste primer capítulo haremos algunas consideraciones respecto a la institución que da origen al régimen patrimonial, que es precisamente el matrimonio, para posteriormente dar el concepto de régimen patrimonial, sus tipos, naturaleza jurídica, efectos y causas de terminación, entre las cuales destaca el divorcio, donde cobra especial importancia el régimen patrimonial bajo el cual se haya contraído el vínculo.

1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Según la Enciclopedia Larousse, la palabra matrimonio deriva: "del verbo latino matrimonium. Institución social, reconocida como legítima por la sociedad, consistente en la unión de dos personas de distinto sexo, para establecer una comunidad de vida, sexual, económica, etc., más o menos estable".¹

Para Sara Montero Duhalt, el matrimonio es: "la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley."²

Si bien es cierto, que el matrimonio, no es la única forma legal de constituir la familia, también lo es que, desde antaño, ha constituido su institucionalización; por otro lado, muy acertadamente la autora, refiere que es la unión de dos personas de distinto sexo, característica principal del matrimonio.

¹ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE.. T.2,7.Editorial Planeta. S.A. Barcelona. 1970.p.52.

² MONTERO DUHALT. Sara. "Derecho de familia". 4ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. p. 97.

Ahora bien, respecto a que crea una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, estamos de acuerdo en que es esa la función primordial de la institución del matrimonio, y que se realiza con el propósito de superar los imprevistos que la vida cotidiana traiga consigo, también debemos dejar claro que, existen formas legales para disolverlo, como en casos de nulidad, divorcio o en el extremo de los casos por la muerte, y entonces ya no tuvo esa característica de ser permanente.

Solo añadiríamos también que el matrimonio a nuestra consideración, constituye y da a quien lo ostenta un estado civil distinto al que disfrutaba, cabe recordar también, que es uno de los dos actos jurídicos solemnes que existen en nuestro derecho positivo.

Para nosotros el matrimonio es un acto jurídico, cuyo objeto primordial radica en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones; teniendo ambos cónyuges la potestad para ejercitarlos y exigir su cumplimiento.

El ejercicio de esos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, descansan en el principio de la igualdad que debe existir entre los cónyuges, en virtud de que esos derechos y obligaciones son recíprocos.

Al consolidarse el matrimonio, jurídicamente va a tener efectos que la doctrina clasifica en: personales y patrimoniales o económicos.

Los efectos personales, se concretan en derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges, establecidos en la ley, que son sancionados en caso de incumplimiento. Dichos derechos y obligaciones son por mencionar algunos; la ayuda mutua, la vida en común, la igualdad jurídica, la fidelidad, entre otros.

En cuanto a los efectos patrimoniales o económicos; se refiere a los bienes de los cónyuges, ya que el matrimonio implica una modificación en la regulación de los bienes; cuando ya los poseen, o bien para los que llegasen a adquirir durante su matrimonio, todo esto lo va a contemplar el régimen patrimonial del matrimonio.

Castán Tobeñas, en relación a los efectos personales, y diferenciándolos de las relaciones patrimoniales económicas refiere: "son de carácter jurídico, expresa que las relaciones personales entre los cónyuges tienen carácter moral y son incorporadas al derecho en la medida en que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales".³

Para Manuel F. Chávez Asencio, los efectos del matrimonio se aprecian desde cuatro puntos de vista; entre consortes, en relación a los hijos, en relación a la sociedad-Estado y por último en relación a la Iglesia.⁴

Estamos de acuerdo en contemplar los efectos que atribuye al autor anterior desde el punto de vista entre consortes, que son los personales, ya explicados en párrafos anteriores, en relación a los hijos, mismos que derivan de la relación filial; así como también efectos en relación a la sociedad-Estado, ya que éste último se encarga mediante normas imperativas de hacer efectivas todas las obligaciones consignadas en la ley, por ser normas de orden público; sin embargo, no estamos de acuerdo en los efectos que el autor le atribuye en relación a la Iglesia, por no ser relevante desde el punto de vista legal ya que dependerá de la ideología de cada individuo.

³ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil Español Común y Foral". Tomo III. Derecho de Familia. Vol. I. Instituto Editorial Reus. S.A., Madrid. 1941. p. 273.

⁴ Cfr. CHAVEZ ASENCIO. Manuel F. "La Familia en el Derecho". Editorial. Porrúa. México. 1985. p. 180 y ss.

1.2. CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

La palabra "capitular", etimológicamente deriva del verbo latino "capitulare", que significa pactar, hacer algún ajuste o concierto, hacer una convención".⁵

Luego entonces, capitulación significa: "Pacto hecho entre dos o más personas sobre algún negocio, generalmente importante".⁶

"El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales".⁷

El autor Rafael De Pina, define el término como "los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".⁸

En el marco de referencia, tenemos pues que; a través de las capitulaciones matrimoniales, los futuros esposos pueden regular los aspectos patrimoniales del matrimonio; para que de esa forma establezcan el derecho de cada uno de ellos sobre los bienes que aporten; decidan cuales deban entrar al régimen patrimonial y cuales no; convengan todo lo relativo a los bienes que lleguen a adquirir durante la vigencia de su matrimonio y sobre las ganancias obtenidas durante el mismo;

⁵ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Ob.Cit. T.2,7. p.650.

⁶ Idem.

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Parte General. 13ª.ed. Editorial Porrúa.S.A. México.1994. p. 563.

⁸ DE PINA, Rafael. "Derecho Civil". Editorial Porrúa. México.1994. p.328.

así como las reglas relativas a la propiedad, administración y disposición de dichos bienes, así como la forma en que ha de disolverse el régimen patrimonial.

Para nosotros, se denominan capitulaciones matrimoniales los convenios (ya sea lato sensu o strictu sensu) celebrados para determinar, modificar o sustituir el régimen patrimonial del matrimonio, a fin de regular todo lo concerniente al manejo y administración de los bienes y derechos existentes entre los cónyuges, que regirá mientras subsista el matrimonio y se aplicarán sus reglas para su liquidación principalmente en el régimen de sociedad conyugal.

Cabe hacer la aclaración, de que el régimen patrimonial existe, haya o no capitulaciones matrimoniales por escrito, aunque sólo se estipule determinado tipo de régimen patrimonial, quedará sujeto a las disposiciones generales, según lo previsto en el artículo 182-Bis del Código Civil.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se ha discutido por estudiosos de la materia si las capitulaciones matrimoniales, comparten la calidad de contrato accesorio que no puede existir por sí mismo, por depender de un acto jurídico principal: el de matrimonio, o si es parte integrante del mismo.

Estimamos que no puede existir por sí mismo, por depender de un acto jurídico sui generis; o sea, el matrimonio, y no podemos concebir contratos de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto de la institución del matrimonio, para así dentro de esa idea comprender que las capitulaciones matrimoniales forman parte integrante de éste.

Además, al atribuírsele la calidad de contrato accesorio; ésta es una acepción muy restringida y se refiere únicamente al acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial, por lo tanto, dejaríamos fuera de contexto al régimen patrimonial de separación de bienes.

Aunado a la existencia del siguiente principio: "Accesorium sequitur principale" (Lo accesorio sigue la suerte de lo principal); y en el caso concreto, el hecho de que no se hayan elaborado capitulaciones matrimoniales, al ser un contrato accesorio al de "matrimonio", esto no quiere decir que los efectos que producen el matrimonio tampoco existan; toda vez que se aplicarán las disposiciones comunes del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto al régimen patrimonial para su disolución, según se desprende del artículo 198 del Código Civil, y se haya procedido de buena o mala fe.

Entre los autores que sostienen que las capitulaciones matrimoniales forman parte integrante de la institución del matrimonio están: Magallón Ibarra y Galindo Garfias; criterio derivado del contenido de la fracción V del artículo 98 en relación con el artículo 189 del Código Civil citado.

En efecto, la fracción V del artículo 98 del ordenamiento en comento, exige que a la solicitud de matrimonio, los consortes deberán *necesariamente* acompañar: "el convenio que los consortes celebran con relación a sus bienes presentes y los que lleguen a adquirir durante el matrimonio; expresándose con toda claridad, el régimen bajo el cual se contrae y aún se dispone que si los pretendientes son menores de edad, el convenio deberá ser aprobado por las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración de dicho matrimonio, sin que pueda dejar de presentarse dicho convenio, ni aún en el caso de que no existan bienes al momento de contraer matrimonio...".

Ahora bien, el artículo 235 del Código Civil, en su fracción tercera, refiere que cuando se haya celebrado el matrimonio en contravención a lo dispuesto por el artículo 98, será causa de nulidad dicho matrimonio, texto que consideramos letra muerta, pues más adelante el artículo 250 del mismo ordenamiento establece lo siguiente: "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el

acta de matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial".

Lo cual quiere decir, que la omisión de capitulaciones matrimoniales acarrea nulidad relativa del acto jurídico solemne que es el matrimonio, pero la propia ley convalida el acto y da validez al mismo, siempre y cuando exista el acta de matrimonio que necesariamente implica la posesión de estado civil.

El autor Galindo Garfias, respecto a la naturaleza jurídica manifiesta que: "Comparten la naturaleza de un convenio, toda vez que como requisito necesario, forma parte integrante del acto del matrimonio, en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal y solamente tendrán el carácter de contrato, cuando constituyan la sociedad conyugal que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones".⁹

Por su parte, el autor Martínez Arrieta nos dice: "Son pactos o sea, acuerdo similar de la voluntad, de los consortes que sirven de vehículos mediante los cuales se puede integrar tanto una figura contractual, para el caso de la sociedad conyugal, como un convenio en el caso de la separación de bienes".¹⁰

Por todo lo anterior, podemos concluir, que las capitulaciones matrimoniales tienen por objeto establecer el tipo de régimen patrimonial a que se sujetarán los bienes de los consortes.

Las capitulaciones matrimoniales, pueden llegar a constituir ya sea un contrato o un convenio.

⁹ Cfr. GALINDO GARFIAS. Ignacio. Ob. Cit. p. 565.

¹⁰ MARTÍNEZ ARRIETA. Sergio T. "El régimen patrimonial del matrimonio en México". 3ª.ed. Editorial Porrúa. México.1991. p. 64.

Cuando no se contraen obligaciones, sino sólo se producen efectos jurídicos, como en el caso de pactar la separación de bienes, entonces las capitulaciones no serán un contrato, sino un convenio; por ello el término genérico para definir a la capitulación matrimonial, es la de ser una convención y dicho término engloba tanto al convenio como al contrato.

Las capitulaciones matrimoniales no comparten la naturaleza jurídica como un contrato accesorio del principal que es el matrimonio; sino que forman parte integrante del mismo; toda vez que no puede haber matrimonio sin régimen patrimonial, entonces le estaríamos dando la calidad de un requisito necesario sin el cual no se puede celebrar el matrimonio.

1.3. CONCEPTO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL.

“El régimen patrimonial del matrimonio suele denominarse de diversas formas; entre las que destacan: derecho económico del matrimonio, régimen económico patrimonial, relaciones patrimoniales entre cónyuges, régimen matrimonial, sin embargo la denominación técnica y correcta es la de régimen patrimonial del matrimonio, además de ser muy frecuente ésta última denominación en las obras técnicas relacionadas con la materia”.¹¹

Hay un sin número de definiciones, primero enunciaremos los conceptos por separado y luego citamos algunas definiciones que a nuestro juicio, son las más completas.

¹¹ Cfr. MARTÍNEZ ARRIETA. Sergio T. Ob.Cit.p.2.

Régimen, se define como: "un orden metódico de gobernar las cosas o las personas o sus relaciones entre ellas".¹²

El patrimonio se define como: "el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario."¹³

Cabe destacar que el patrimonio tiene dos elementos, uno activo y otro pasivo, el primero está constituido por bienes y derechos; el segundo por las cargas y obligaciones que son susceptibles de apreciación pecuniaria.

La siguiente palabra de régimen patrimonial del matrimonio, es precisamente ésta última, que ya comentamos anteriormente (véase supra 1.1.).

Transcribimos a continuación algunas definiciones de régimen patrimonial del matrimonio:

"Conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse".¹⁴

¹² TAQUÍNI, Vidal Carlos H. "Régimen de bienes en el matrimonio". 3ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1993. p. 4.

¹³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. p. 2353.

¹⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla. México. 1997. p. 85.

“Es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros...” “..es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, relativa al aspecto patrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales”.¹⁵

“Es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio”.¹⁶

Para nosotros, régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de disposiciones contenidas en las capitulaciones matrimoniales o en la ley, que establecen la forma bajo la cual quedará sujeto el patrimonio presente y futuro de los cónyuges durante el matrimonio y en su caso en la disolución.

Corresponde ahora, pese un poco a su dificultad, precisar algunas de las características comunes de todas las definiciones citadas.

En primer lugar, al decir que son un conjunto de reglas o disposiciones; nos inclinamos para mayor precisión, al término normas jurídicas y no reglas, mismas que se contemplan en un ordenamiento legal, o bien en un acto jurídico entre los consortes denominado capitulaciones matrimoniales.

En segundo lugar, tienen el carácter de ser de orden público; por lo que el régimen patrimonial, no puede ser desvirtuado mediante un convenio entre las partes que tienda a alterar lo previsto en la ley, aunado a que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son irrenunciables.

¹⁵ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Ob. Cit. pp. 3 y 9.

¹⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo IV. Ob. Cit. p.2738.

En tercer lugar, regula relaciones económicas o patrimoniales; es decir todo lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los cónyuges, que gira en torno a su patrimonio y que son susceptibles de apreciación pecuniaria.

Por último, el régimen patrimonial, tiene efectos que repercuten entre los cónyuges, de éstos con sus hijos; así como con los terceros -acreedores-; relacionados con los mismos; para poder determinar a quien corresponden los bienes presentes, los que lleguen a adquirir durante el matrimonio, saber hasta donde puede responder de las deudas cada cónyuge, en relación con sus obligaciones y la forma en que se va a suceder o en caso de disolución bajo que parámetros se regirán dichas relaciones patrimoniales.

Luis Diez Picazo¹⁷ en su obra de Derecho de Familia enuncia y explica los principios inspiradores de los regímenes económicos del matrimonio que son tres; "el primero llamado principio de libertad de estipulación, el segundo principio de igualdad y por último el principio de mutabilidad del régimen económico".

El primero consiste en que el régimen económico será el que estipulen los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales sin más limitaciones que las establecidas en la ley, siendo nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres, reconoce entonces ciertas limitaciones legales.

El segundo principio se refiere a la igualdad jurídica que debe existir entre los cónyuges, igualdad reconocida siempre en los ordenamientos legales y principalmente en nuestra Carta Magna.

¹⁷ Cfr. DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. "Instituciones de Derecho Civil". (Derecho de Familia-Sucesiones). Vol.II-2. 2ª. ed. Editorial Tecnos S.A. España.Madrid. 1994. p.p. 96 y 97.

El tercer principio, es el que se refiere a la mutabilidad del régimen económico, que consiste en la libertad para cambiar de régimen durante el matrimonio y que algunas legislaciones consagran este principio.

Mediante el régimen patrimonial, se puede determinar con mayor precisión, lo siguiente: ¿a quién pertenecen los bienes que tenían antes de contraer matrimonio?; ¿a quién pertenecerán los que adquieran durante el matrimonio?; ¿a quién corresponderá su administración?; además de otros aspectos que se contemplan y que analizaremos, dependiendo de cada régimen patrimonial, el cual se elige, según los intereses de cada pareja, el que mejor les convenga; siempre en el entendido de que el matrimonio es indudablemente un acto jurídico, pero también un acto de amor, bajo la idea de establecer una comunidad de vida permanente, salvo los casos previstos por la ley para ser disuelto dicho vínculo matrimonial.

1.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL.

Respecto a la naturaleza jurídica, del régimen patrimonial, cabe mencionar, que no todos los autores que estudiamos la contemplan, no obstante, trataremos de aclarar este punto.

Para Martínez Arrieta, es institucional, sin embargo esto no resuelve nada, ya que hay muchas figuras que son institucionales, es decir, el matrimonio abarca unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, refiriendo también que el régimen patrimonial: "es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, relativa al aspecto patrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales".¹⁸

¹⁸ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Ob. Cit. p. 9.

La doctrina del siglo pasado, equiparaba comúnmente el régimen patrimonial con la naturaleza contractual, de hecho el matrimonio estaba regulado dentro del capítulo de los contratos, y el régimen patrimonial compartía una naturaleza del mismo tipo, es decir, contractual; ya fuera expreso, si lo manifestaban a través de las capitulaciones matrimoniales, o tácito, cuando se aplicaba el régimen propuesto por el legislador.

Estamos de acuerdo con lo anterior, excepto en cuanto a que el matrimonio era considerado como un contrato, ya que como sabemos, el matrimonio es un acto jurídico sui generis, bilateral, solemne y que atribuye un estado civil diferente al que se poseía con anterioridad.

Además, nuestro Código Civil actual, atinadamente lo separó del capítulo relativo a los contratos regulados por el derecho común y ahora lo reglamenta el llamado derecho familiar, dentro de un todo orgánico que se refiere al acto jurídico del matrimonio.

Finalmente, podríamos decir que el régimen patrimonial del matrimonio, comparte una naturaleza del *convenio lato sensu*; contemplado en el artículo 1792 del Código Civil vigente; y según su contenido materializado en las capitulaciones matrimoniales, puede llegar a constituir un verdadero contrato, en el caso de pactar la sociedad conyugal o bien, constituir un convenio, en el caso de la separación de bienes, donde sólo se producen efectos jurídicos.

1.3.2. NECESIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO.

En el régimen patrimonial se establecerá la forma en la que cada uno de los cónyuges va a disponer de su patrimonio, para la satisfacción de las necesidades

económicas de la familia, comprendidas como cargas del hogar o cargas matrimoniales; así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos patrimonios ya existentes o los adquiridos por los cónyuges durante la subsistencia del vínculo; así como la medida en que esos bienes responderán por las deudas contraídas por el marido o por la mujer.

Nuestro derecho vigente, reconoce el derecho sucesorio de los cónyuges, por virtud del matrimonio; es por ello que, en los casos de disolución del vínculo matrimonial por muerte de alguno de los esposos, deben distinguirse los derechos del sobreviviente surgidos como tales del régimen patrimonial preexistente, de los que le otorgue como heredero, el sistema mortis causa.

Es por ello que se vuelve un elemento primordial la necesidad de establecer un régimen patrimonial en el matrimonio, ya sea al contraerlo o durante el mismo, pero siempre debe existir dicho régimen.

En teoría se ha negado que el matrimonio, suponga necesariamente la existencia de un régimen patrimonial, afirmándose que puede concebirse un sistema jurídico donde, ostentando el estado civil de casados, se dejara sometido al derecho común los contratos y las relaciones pecuniarias de los cónyuges; y que se admitiera como un régimen patrimonial exclusivo, la separación de bienes, sin ninguna limitación o incapacidad de la mujer casada.

Sin embargo no estamos de acuerdo con el criterio apuntado, toda vez que la comunidad de vida originada con el matrimonio, aun cuando se establece el régimen patrimonial de separación de bienes, exige una regulación jurídica que no puede proveer el derecho común y no podemos sujetarlos a dicha reglamentación, pues eso corresponde al derecho familiar, no obstante de existir la separación de

bienes, es un régimen legal donde necesariamente han surgido otro tipo de efectos a consecuencia del matrimonio.

De modo que no puede concebirse en derecho el matrimonio sin la existencia de algún régimen patrimonial que regule los aspectos de los bienes de los cónyuges entre sí, así como de los terceros que con ellos se relacionen.

1.4. SISTEMAS DE CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES.

La organización económica del matrimonio se puede estructurar de diversas maneras y entre los sistemas de clasificación posibles está, en primer término "*el sistema de libertad de determinación del régimen económico*, es decir, que los cónyuges podrán establecer su propio marco normativo dentro de los límites legales".¹⁹

El autor español Carlos Lasarte, analiza desde el punto de vista de tres sistemas para determinar la organización patrimonial del matrimonio, siempre bajo el concepto de una libertad con las limitaciones legales para determinar el régimen más adecuado y son los siguientes: el sistema de comunidad de bienes, sistema de separación y por último sistema de participación.²⁰

Los regímenes que se proponen son casi infinitos, aunque la mayoría de los autores coinciden en que hay estructuras básicas o puras, con individualidad propia a las que se añaden ciertas modalidades que se podrían denominar híbridas, no obstante de lo anterior, los autores adoptan diferentes criterios para su clasificación.

¹⁹ Cfr. LASARTE, Carlos. "Curso de derecho civil patrimonial". 3ª.ed. Editorial Tecnos. España. 1991. p.122.

²⁰ Ídem.

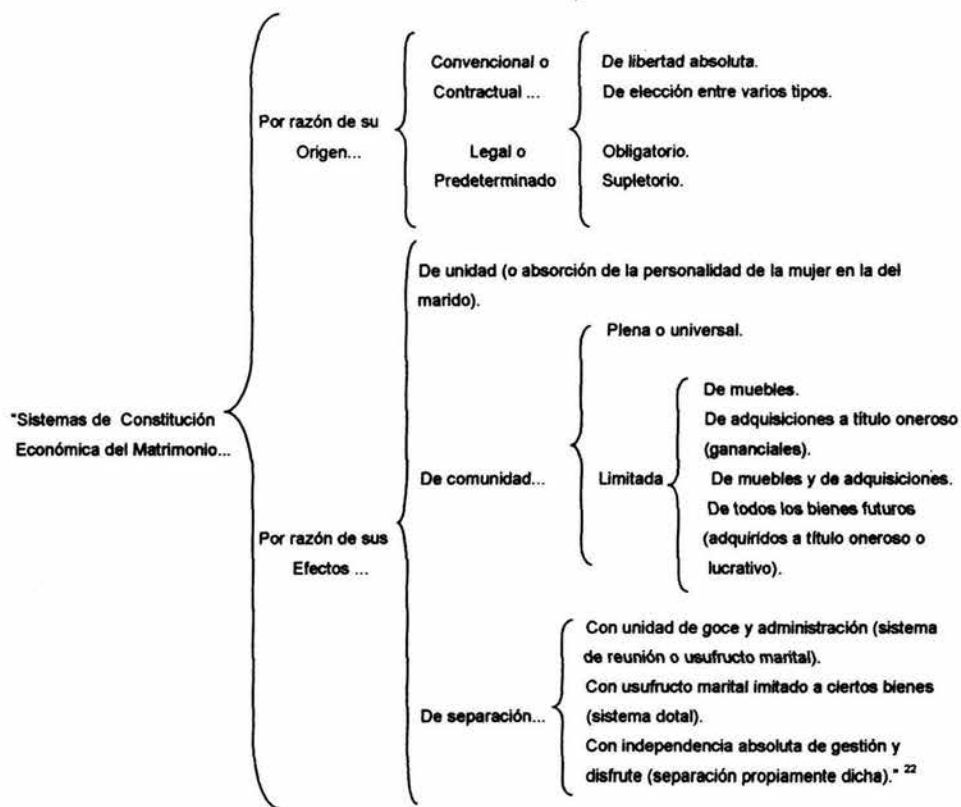
Doctrinariamente se dice, que son tres los factores que concurren para la determinación del régimen económico, "el primero la unidad o comunidad de intereses que implica las soluciones coincidentes con el matrimonio para una unión plena regida por el amor; el segundo factor es la personalidad individual de cada cónyuge en sus respectivos intereses, sin que uno se sienta superior o inferior al otro, lo que se traduce en la igualdad de sexos; y, por último el factor del interés legítimo de los terceros, generalmente acreedores, para el caso de que hubiere que hacer efectivo algún crédito, saber hasta donde se puede afectar el patrimonio de uno o de ambos de los cónyuges, dependiendo del régimen bajo el cual estén casados".²¹

Por su parte el autor mexicano Sergio Martínez Arrieta, también coincide en dos de los factores citados anteriormente, y puntualiza que según su opinión son dos los principios informadores para determinar el régimen patrimonial del matrimonio, mismos que son: el interés de la familia y la igualdad jurídica de los consortes.

Nosotros nos adherimos a los criterios anteriores, pues depende de que rol desempeñe cada cónyuge para determinar de que manera van a regular sus relaciones patrimoniales, para un correcto equilibrio de intereses y todo esto se establece por una serie de factores socio-económicos, que repercuten en las instituciones familiares, tales como el matrimonio y que varían de una legislación a otra.

Uno de los criterios de clasificación doctrinariamente más completos, a nuestro juicio y para fines didácticos, es el que nos proporciona el autor español Castán Tobeñas y los clasifica de la siguiente manera:

²¹ Cfr. CASTELLANOS MALO, Jesús J. "Régimen patrimonial en el matrimonio" Revista de Estudios de Derecho. Medellín. Colombia. Vol. XLIII. Año XLV. Números 105,106. 2ª. época. marzo-septiembre.1984. pp. 14-15. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. p. 355 y s.



Explicaremos ahora el cuadro sinóptico anterior, y tenemos que según su origen, es decir, por la forma en que nace o se constituye el régimen patrimonial puede ser según Castán Tobeñas *convencional o contractual*.

Lo anterior, quiere decir que según el régimen patrimonial pactado por los cónyuges, tendrá un origen convencional, en el caso de pactar la Separación de Bienes o un origen contractual en caso de pactar el régimen de Comunidad, dejando en libertad a los consortes para estipular dentro de los límites legales el régimen patrimonial más conveniente, con la semejanza de que en ambos hay un consentimiento que es la forma de dar origen al régimen patrimonial.

²² CASTÁN TOBEÑAS. José. "Derecho Civil Español Común y Foral" T.III. Ob. Cit. p. 531 y 532.

A mayor abundamiento, Martínez Arrieta apunta que, según *su fuente*, el régimen patrimonial puede ser *legal, judicial y consensual*. El primero, como su nombre lo indica, será cuando el legislador plasma en el ordenamiento jurídico los regímenes patrimoniales que a su vez pueden ser obligatorio o supletorio.

Si limita reduciendo su voluntad a un régimen señalado, será de origen legal-obligatorio; pero si prevé determinados tipos y da la opción de elegir a los contrayentes, entonces estaremos frente a un origen legal-supletorio, en este aspecto coincide con la explicación del cuadro sinóptico citado.

Su origen será judicial cuando deriva de una sentencia, por ejemplo, en el caso de que se decida cambiar el régimen establecido.

Por último, su origen puede ser consensual, por razón de capitulaciones matrimoniales celebradas antes de contraer matrimonio o convenio celebrado entre los cónyuges.

Antes de continuar con la explicación del cuadro sinóptico, seguiremos con la clasificación a que se refiere Martínez Arrieta en su obra, al diferenciar, según el *momento de creación* del régimen patrimonial, que puede ser en primer lugar, *precedente* cuando se establece el régimen con anticipación al matrimonio, es decir, cuando previamente se hicieron las capitulaciones matrimoniales.

En segundo lugar, el régimen patrimonial puede ser *simultáneo* cuando se constituye al mismo tiempo de las nupcias y en tercer lugar podrá ser *interno*; sólo en el caso de que se constituya ya casados y deciden cambiar el régimen modificando el que existía hasta ese entonces, en atención al principio de mutabilidad del régimen patrimonial.²³

²³ Cfr. MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Ob. Cit. p. 14.

Asimismo para Martínez Arrieta, en cuanto a la *duración del régimen patrimonial*, puede pactarse en las capitulaciones matrimoniales, de *duración determinada, cuando así lo establecen los consortes*, aunque no es muy común, y por lo general son de *duración indeterminada*, pero siempre subordinado a que subsista el vínculo matrimonial.

Ahora bien, continuaremos con la explicación del cuadro sinóptico apuntado, por razón de sus *efectos*, se refiere a la situación que guardan los bienes respecto de los consortes, en doctrina difieren las diversas clasificaciones por ejemplo:

La Enciclopedia Jurídica Omeba, contempla seis regímenes típicos: de absorción de la personalidad económica de la mujer, de unidad de bienes, de unión de bienes, de comunidad, de separación de bienes y de participación. En cuanto a las instituciones especiales son la dote y los bienes reservados.

Para Manuel Somarriva Undurraga, son cinco tipos: "el de comunidad; el de separación de bienes; el sin comunidad; el dotal y el de participación en los gananciales. Los demás regímenes no son sino los enunciados con pequeñas variantes".²⁴

Para Fassi²⁵, existen cinco regímenes típicos: el de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido, el régimen de separación de bienes, el régimen de unidad de bienes, el régimen de unión de bienes o de administración y disfrute del marido y por último el régimen de comunidad, siendo dos las instituciones especiales como la dote y los bienes reservados.

²⁴ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. "Derecho de familia". Editorial Nascimento. Santiago. Chile. 1963. p. 179.

²⁵ FASSI, Santiago Carlos. "Estudios de Derecho de Familia". Editora Platense. La Plata. Argentina. 1962. p. 246.

El autor mexicano Martínez Arrieta, no distingue entre regímenes típicos o instituciones especiales y se limita a clasificarlos en siete tipos: régimen de absorción, de unidad de bienes, de unión de bienes, de comunidad, de separación, de participación y el dotal.

A continuación, explicaremos cada uno de los tipos de regímenes mencionados y nos adherimos para fines didácticos, a la clasificación enunciada en la Enciclopedia Jurídica Omeba, que a su vez se basa en el catálogo que hace Roguin, mismo que sigue Martínez Arrieta, pero sin diferenciar entre los típicos y las instituciones especiales, llamadas así por compartir características de los llamados típicos.

El primer sistema según la situación de los bienes respecto de los consortes decíamos, es el "régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer," que actualmente ya no tiene vigencia, lo ubicamos en el derecho romano, muy relacionado con la capacidad más que económica, de personalidad jurídica de la mujer en el llamado matrimonio "cum manu", donde la mujer quedaba sujeta a la "manus", esto es, que los bienes de la mujer pasaban a ser propiedad del marido o del paterfamilias, según la situación jurídica de la mujer, ya fuera alieni iuris o sui iuris.

Como recordamos, en el derecho romano, una clasificación de las personas era la que distinguía entre sui iuris y alieni iuris, los primeros eran los que no dependían de nadie, o sea, no estaban sujetos a ningún tipo de potestad y los segundos, los que estaban sujetos a la potestad de otra persona, podían estar sujetas a la patria potestad o a la manus en el caso de la esposa.

Aunque, si bien es cierto los sui iuris no estaban sujetos a potestad alguna, podían encontrarse imposibilitados para ejercitar determinados derechos, por

razón de su edad, sexo o por alteración de sus facultades mentales, motivo por el cual estarían sujetas a la tutela o curatela, según el caso.

"Las *justae nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio y se constituían por dos elementos uno objetivo, que era la convivencia de los cónyuges, y otro subjetivo, que es la *afectio maritalis* exteriorizada en la participación de la mujer en el rango público y social del marido".²⁶

"Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir; la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de éste. Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*".²⁷

"En el derecho romano se establecieron dos sistemas patrimoniales según el tipo de matrimonio celebrado. Si las *justae nuptiae* se contraían *cum manu*, la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo. En el matrimonio *sine manu*, la mujer continuaba bajo el poder del grupo familiar de origen, y conservaba la propiedad de sus bienes".²⁸

"El matrimonio provoca la transferencia de todo el patrimonio de la mujer a manos de su marido; éste es el único propietario y administrador y puede disponer libremente de todos los bienes; soporta todas las cargas del hogar y es el único responsable de las deudas y hasta la disolución de la sociedad, la mujer tiene derecho a parte de los bienes como heredera, no como socia".²⁹

²⁶ Cfr. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa, S.A. México. 1993. p. 2087.

²⁷ Cfr. *Idem*.

²⁸ *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Tomo IV. Ob.Cit. p.2738.

²⁹ Cfr. BORDA, Guillermo A. "Manual de Derecho de Familia". 10ª.ed. Editorial Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1990. p.132.

En conclusión, se llama régimen de absorción de la personalidad jurídica de la mujer por existir un solo patrimonio administrado por el marido, el cual soporta todas las cargas del matrimonio.

El siguiente régimen según la situación de los bienes respecto de los esposos, es el llamado de "régimen de unidad de bienes", "en éste régimen también el patrimonio de la mujer se transfiere al marido al contraerse el matrimonio; pero al disolverse el mismo, el marido o sus herederos deben hacer entrega a la mujer o a sus herederos del valor de los bienes recibidos; de modo tal que se dice, que existe un derecho de crédito a favor de la esposa en virtud del derecho de propiedad de la mujer, que consiste en el valor de sus bienes, siempre sujeto a plazo incierto de la disolución del régimen, sin que le corresponda parte alguna en los frutos o en las ganancias".³⁰

Este régimen comparte la característica con el régimen anterior, de que el patrimonio de la mujer se transfiere como universalidad al marido para que éste lo administre, goce y disponga de él como si se tratara de bienes propios; sin embargo al disolverse el matrimonio, el marido debe restituir a la mujer o a sus herederos según el caso, el valor de los bienes aportados, sin ningún tipo de ganancia o beneficio.

El régimen en comento, "se originó en el derecho germánico y se combinó en la práctica con el de unión de bienes, de manera que el de unidad de bienes se aplicaba a los muebles y el segundo a los inmuebles, que debían ser restituidos en especie".³¹

El tercer régimen a estudiar desde el punto de vista de los bienes de los esposos, es el de "unión de bienes", llamado también régimen de administración y

³⁰ Cfr. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA Tomo XXIV. Editorial Driskill. S.A. Buenos Aires. Argentina. 1987.p.412.

³¹ TAQUINI, Carlos H. Vidal. Ob. Cit. p. 12.

disfrute del marido, en el que hay una capacidad relativa de la mujer, ya que a diferencia del anterior el marido no adquiere la propiedad de los bienes de ella, sino sólo su administración y disfrute; ya que al disolverse el matrimonio o en caso de fallecimiento, debe restituir a la mujer o a sus herederos, según sea el caso, los bienes, en especie, sin ganancia alguna. Aunque la propiedad de los bienes permanece separada durante el matrimonio, el marido tiene la administración y disfrute de dichos los bienes y soporta las deudas.

También tiene un origen germánico, fue el régimen legal en Alemania hasta 1953, en Francia era régimen convencional bajo la denominación de "sin comunidad y como decíamos en líneas anteriores, se aplicaba prácticamente combinado con el de unidad de bienes, empleaba el sistema de unión de bienes exclusivamente para bienes muebles y el de unidad de bienes para inmuebles que debían restituirse en especie.

Los bienes aportados por la mujer pasan al marido, quien los administra y goza, con la limitación de que no los puede enajenar o gravar, facultad que corresponde a la mujer con el consentimiento del esposo, siendo las ganancias y las cargas exclusivamente del marido y es lo que lo distingue del régimen comunitario.³²

El cuarto régimen es el "comunidad", que es el término general, debe su nombre a la existencia de un patrimonio común entre los cónyuges.

"Es el régimen bajo cuyo imperio, a la disolución de la unión, cada cónyuge o sus derechohabientes obtiene una cierta parte fraccionaria de un conjunto de bienes formado con elementos poseídos o ganados por uno y otro esposo".³³

³² Cfr. FASSI, Santiago Carlos. Ob. Cit. p. 250.

³³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXV Editorial Driskill. S.A. Buenos Aires. Argentina. 1987. p.419.

“La mayoría de las opiniones doctrinarias pretenden ver el origen de la comunidad en el derecho germánico. La primera manifestación de un régimen de comunidad se presenta a través de la Sociedad de Gananciales cuyo origen está apoyado en la llamada donación de la mañana, conocida como “Morgengabe”; la cual era hecha en presencia de parientes y amigos, por el marido a favor de la mujer a la mañana siguiente a la primera noche nupcial y constituía un premio a la virginidad”.³⁴

El régimen de comunidad se subclasifica según la extensión de la masa común, en comunidad universal y comunidad restringida (de muebles y ganancias o comunidad de ganancias o gananciales).

“Todos ellos se caracterizan por la unión de intereses de los esposos, que participarán de la buena o mala fortuna del matrimonio; si la unión prospera, ambos esposos se enriquecen; si se empobrece, ambos también sufren quebranto, por lo menos en una cierta medida”.³⁵

La *comunidad universal* comprende bienes presentes y futuros, ya sea a título oneroso o gratuito, que tengan los cónyuges al celebrarse el matrimonio y se hacen comunes existiendo un solo patrimonio y a la disolución ya sea por fallecimiento o por divorcio se dividen entre ellos sin atención a su origen.

La *comunidad restringida* puede ser a su vez de muebles y ganancias o bien, de adquisiciones o gananciales; la primera como su nombre lo indica se caracteriza por restringirse a los muebles que aporten o adquieran durante el matrimonio a título gratuito; así como todos los bienes que adquieran los cónyuges durante el matrimonio a título oneroso y, quedando exceptuados los inmuebles adquiridos a título gratuito que no entran en la masa común. Las ganancias se

³⁴ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Ob. Cit. p. 19.

³⁵ FASSI, Santiago Carlos. Ob. Cit. p.250 y 251.

harán comunes también, en conclusión, todo lo que la ley no especifique como propios de cada cónyuge entrarán en la masa común.

La segunda división que se refiere a la comunidad restringida de adquisiciones o gananciales, también se distinguen las tres clases de bienes, los propios de la mujer, los propios del marido y los de la masa común; sin embargo este régimen sólo se integrara con lo ganado por cualquiera de los cónyuges después de celebrado el matrimonio, es decir, los cónyuges conservan como propios los bienes muebles e inmuebles que tenían antes de contraer matrimonio.

En Roma, no conocieron ésta forma de régimen patrimonial, y sus orígenes se han discutido mucho, siendo la opinión más aceptada la que atribuye un origen germano en la época primitiva donde el marido compraba a la mujer, más tarde el precio era simbólico; transmitiendo el marido a su esposa una suma de dinero como dote, adquiriendo la mujer derecho a un cuarto, a un tercio y en otras partes hasta en una mitad de toda la fortuna del marido, y es en donde se admite tiene su origen este sistema de comunidad de bienes, aunque también durante la Edad Media, por la doctrina cristiana de las Sagradas Escrituras en una Carta de San Agustín, se puede desprender el principio de la sociedad conyugal, pero el más aceptado es el que atribuye un origen germánico.³⁶

Según quien sea el titular de la administración de la sociedad, se distingue entre concurrente, individual centralizada y entre individual descentralizada.³⁷

Se habla de administración concurrente cuando dentro del mismo régimen de comunidad, los cónyuges pueden administrar por sí sola la sociedad; en cambio cuando pertenece a uno sólo de los cónyuges administrar la totalidad de los bienes comunes, estamos frente a una administración individual centralizada y

³⁶ Cfr. Idem.

³⁷ MARTÍNEZ ARRIETA. Ob. Cit. p. 204 y ss.

por último en la individual descentralizada, cada consorte administra cierta clase de bienes; normalmente ésta se da en el régimen de comunidad restringida.

En nuestro derecho positivo, el Código Civil habla del "régimen de sociedad conyugal", que no es otra cosa que un régimen de comunidad conocido en la doctrina, y se integra por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada.³⁸

Lo anterior quiere decir, que al referimos a una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada, como su nombre lo indica, constituye una limitación al régimen de comunidad y donde necesariamente se habrán de distinguir tres patrimonios, uno que comprende todos los bienes propiedad exclusiva de la mujer, otro que abarcará los bienes de propiedad exclusiva del marido y por último los que formen parte de la sociedad de gananciales, la cual comprenderá únicamente éstos últimos.

Se entiende por sociedad conyugal: "el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial."³⁹

Como quedó apuntado, cuando nos referimos a la clasificación del régimen de comunidad de bienes, dijimos que éste se subclasifica según la extensión de la masa común, en comunidad universal y comunidad restringida (de muebles y ganancias o comunidad de ganancias o gananciales); que es precisamente a lo que se refiere la autora Sara Montero al expresar que la sociedad conyugal puede ser total o parcial.

³⁸ Cfr. CHAVEZ ASENSIO, Mamel. Ob. Cit. p. 187.

³⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. p. 151.

Cabe destacar que en nuestro derecho no necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de bienes, pues los consortes pueden libremente atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad, constituir un régimen mixto y especificar que bienes no entran a formar parte de la sociedad conyugal.

Para Sara Montero, la constitución de la sociedad conyugal significa auténticamente una transmisión de bienes, no a la sociedad conyugal, que no es una persona jurídica, sino al otro cónyuge en un cincuenta por ciento del total de los bienes y ganancias obtenidos durante el matrimonio.⁴⁰

En cuanto a su naturaleza jurídica se ha discutido si se trata de un contrato accesorio o es parte integrante del matrimonio mismo, al respecto existen varias posturas doctrinales que a continuación explicamos para deducir su naturaleza jurídica.

Algunos autores como Rojina Villegas afirman que la sociedad conyugal es una verdadera sociedad, incluso el artículo 183 antes de las reformas de mayo del año dos mil, decía: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

Afortunada y atinadamente se reformó, y hoy en día ya no se le atribuye personalidad semejante a la del contrato de sociedad; a este respecto, Antonio de Ibarrola opina, que la sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios y persigue fines económicos, en cambio la sociedad conyugal, como régimen patrimonial; es una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo, con una propia comunidad de

⁴⁰ Cfr. *Idem*.

intereses que responde adecuadamente a los cónyuges que unen su persona e intereses .⁴¹

Asimismo, Galindo Garfias, respecto a la naturaleza jurídica de éste régimen, que constituye una verdadera comunidad entre los cónyuges, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros, o bien, sobre parte de ellos y sus frutos, o solamente sobre estos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes; añade que puede incluir además, la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos de trabajo de uno de los consortes o de ambos.

En cambio para el autor Ramón Sánchez Medal, el régimen patrimonial en estudio, constituye una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación y al respecto manifiesta lo siguiente: "Genera sólo derechos personales o de crédito, que consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal".⁴²

Nuestro comentario, respecto de la anterior definición es en el sentido de que a nuestro juicio es un tanto equívoca la analogía que hace el autor en cuestión, pues se regulan en la legislación de distinto modo, además de que no se unen en matrimonio con la finalidad de negociar y participar en las utilidades y pérdidas, sino que se trata de una comunidad de vida, en la que por implicar relaciones patrimoniales, deben regularse jurídicamente, aclarando que no se trata de una sociedad lucrativa.

⁴¹ Cfr. DE IBARROLA, ANTONIO. "Derecho de Familia". 4ª. ed. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 201.

⁴² SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles". Porrúa, S.A. México. 1976. p. 350.

Ahora bien, ya expuestos varios criterios respecto a las diferentes posiciones de los autores en cuestión, acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, concluimos lo siguiente:

La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus cónyuges, pues en ninguno de los preceptos de nuestro código sustantivo se desprende que le atribuya tal carácter y el artículo 25 de dicho ordenamiento no contempla a la sociedad conyugal como persona moral.

En cuanto a la semejanza que se hace respecto de comunidad y la copropiedad, tampoco estimamos conveniente la misma, en virtud de que la primera es el género que comprende toda clase de bienes y derechos de los que pueden ser cotitulares varias personas a la vez y la copropiedad es la especie que se limita a derechos reales de propiedad, y el matrimonio se refiere a derechos personales; además que la copropiedad como tal se regula en el artículo 938 de nuestro código sustantivo, regulado en el Título Cuarto: "De la propiedad" y en la copropiedad se habla de varias personas, es decir "copropietarios"; no así en la sociedad conyugal que se habla de "copartícipes".

Para mayor abundamiento de lo anterior destacamos lo que señala Ernesto Gutiérrez y González: "En la comunidad participan los derechos reales, personales u otros, que se llama cotitularidad de derechos de crédito u otros y la copropiedad sólo se refiere a la propiedad".⁴³

Para nosotros, la sociedad conyugal como régimen patrimonial, es aquel régimen en el cual todos los bienes que los cónyuges aportan y adquieran durante el matrimonio constituyen una masa común que pertenece a ambos y se dividirá entre ellos por mitad una vez disuelta la misma, salvo pacto en contrario.

⁴³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit. p.202.

El patrimonio aportado a la sociedad conyugal es común, en el sentido de que ambos cónyuges participan de todos los bienes y derechos, así como de las utilidades y ganancias.

Es común el patrimonio en cuanto al uso y disfrute de los bienes y derechos que se aportaron, sin embargo la propiedad de cada bien o la titularidad de cada derecho corresponde exclusivamente a uno o a otro, o a ambos en caso de ser copartícipes.

El patrimonio común se compone de bienes y derechos de toda clase, que conservan los cónyuges como propios de cada uno o ambos, los cuales se aportan sin transmitir el dominio, toda vez, que la sociedad conyugal no es sujeto de derechos y obligaciones; no tiene la personalidad jurídica para adquirir. Conformándose el fondo social con las utilidades o ganancias de dichos bienes y derechos.⁴⁴

En el patrimonio de la sociedad conyugal, puede haber tres clases de masas de bienes perfectamente bien diferenciados que se distinguen no sólo por razón de su titularidad, sino además por su origen, cada uno constituye en cierta forma un patrimonio separado, aunque en íntima conexión con los otros. Se diferencian por un lado los bienes privativos del marido; los bienes privativos de la mujer, y por último los bienes gananciales o comunes.

Se dice que son bienes privativos de cada consorte "...aquéllos que aporta cada uno al matrimonio, los recibidos posteriormente por herencia, donación o legado, y los adquiridos con el producto de aquéllos".⁴⁵

⁴⁴ Cfr. MARTÍNEZ ARRIETA. P. 207.

⁴⁵ BORDA, Guillermo A. Ob. Cit. p. 147.

Por bienes gananciales se entiende "...tanto los adquiridos a título oneroso, a costa del caudal común, como los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges, así como los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes, tanto privativos como gananciales".⁴⁶

Lo anterior tiene razón de ser en virtud de que, existe el patrimonio común, del cual son copartícipes los cónyuges, toda vez, que los bienes y derechos continúan siendo propiedad de cada uno de los consortes en particular o de ambos en copropiedad y con las ganancias, se forma el fondo social que es común de los copartícipes y el cual será objeto de distribución por partes iguales al disolverse el matrimonio o al terminar la sociedad conyugal.

Contrariamente al régimen patrimonial anterior, explicaremos ahora el "régimen de separación de bienes", el cual mantiene la titularidad privativa para cada cónyuge respecto a los bienes que les pertenecieron antes del matrimonio y para los que adquieran después de éste.

Su origen lo encontramos en el derecho romano en el matrimonio sine manu, donde a diferencia del matrimonio cum manu, la mujer no entraba ni quedaba sujeta a la potestad del marido.

"En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes y adquiere para sí, goza y administra sus bienes y responde exclusivamente por sus deudas".⁴⁷

"El llamado régimen de separación de bienes se produce cuando cada uno de los consortes tiene sus propios bienes y su propio patrimonio, de manera que

⁴⁶ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa. Madrid. España.2001.p. 1241.

⁴⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXV. Ob. Cit. p. 455.

no existe ningún tipo de unión o confusión y tampoco, por el mero hecho del matrimonio, ningún tipo de comunidad".⁴⁸

Para nosotros, el régimen de separación de bienes es aquel mediante el cual, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

"Considera Josserand que este régimen constituye la negación, llevada lo más lejos posible, de toda asociación pecuniaria entre los esposos".⁴⁹

Cabe hacer un comentario de la anterior definición, pues si bien es cierto que existe una independencia patrimonial entre los cónyuges, donde se diferencian jurídicamente, por un lado un patrimonio privativo de la mujer y por el otro un patrimonio privativo del esposo, separados jurídicamente, y a cada uno pertenece la propiedad, goce y administración de sus propios bienes; también es cierto que por la relación que guardan entre sí, que es la matrimonial, implica una comunidad de vida entre ellos, en la que ambos tienen la obligación de proveer aunque sea en diversa medida al mantenimiento de la familia y educación de los hijos, en la forma que mejor les sea posible.

Respecto a la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, para el autor Luis Díez-Picazo, es que: "A cada cónyuge le pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus propios bienes".⁵⁰

Debemos dejar claro, que la naturaleza jurídica del régimen que nos ocupa, es la independencia de gestión patrimonial entre los cónyuges, en virtud de que

⁴⁸ DÍEZ PICAZO LUIS. Ob. Cit. p.152.

⁴⁹ TAQUINI, Carlos H. Vidal. Ob.Cit. p.17.

⁵⁰ DÍEZ PICAZO LUIS. Ob.Cit. p. 152.

cada consorte conserva la propiedad y administración de sus propios bienes y existe un patrimonio privativo del marido y otro privativo de la mujer, separados entre sí y a cada cónyuge pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y disposición de sus propios bienes.

"El régimen de separación de bienes puede ser total o parcial. Es total cuando comprende todos los bienes de los cónyuges y parcial cuando se refiere a algunos solamente, conservándose la comunidad o sociedad conyugal sobre el resto de los bienes".⁵¹

Si bien es cierto, la separación de bienes es absoluta o parcial, también lo es que al momento de que la misma sea parcial, estamos frente a un régimen mixto, el cual abarcará el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes, y tiene su fundamento en el artículo 208 del Código Civil vigente y que estudiaremos en el segundo capítulo de éste trabajo.

Suele decirse que más que un régimen matrimonial, la separación de bienes implica la ausencia de él; puesto que las relaciones económicas entre los cónyuges y con respecto a terceros, permanecen como si no hubiere matrimonio, sin embargo esto no es del todo cierto, dado que lo único que lo diferencia de los demás regímenes estudiados, es la independencia patrimonial que existe entre los cónyuges durante el matrimonio, además de estar regulado como régimen patrimonial en la doctrina y en la ley.

Quienes acuden a la institución del matrimonio, lo hacen porque desean compartir su vida con una persona por el resto de su vida y eso implica establecer una comunidad de intereses, afectos, aventuras y desventuras, como dicen por ahí, "hasta que la muerte los separe".

⁵¹ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Ob. Cit. p. 180.

Por lo general sea el régimen que elijan las parejas, luchan juntos, trabajan para un fin común: sobrellevar juntos las cargas de la vida, ayudándose mutuamente, y el hecho de que legalmente uno sólo de ellos sea el propietario, es algo meramente formal.

Para constituir el régimen de separación de bienes, en principio tenemos que según su fuente por la que puede originarse este régimen puede ser: legislativa, judicial, o convencional, las que a continuación explicaremos.

La separación legislativa; como su nombre lo indica es cuando el legislador expresamente señala este tipo de régimen, a su vez puede ser taxativa, alternativa o supletoria; la primera es cuando la ley de manera imperativa lo señala, la segunda cuando la misma legislación da diversos regímenes a elegir, pero siempre dentro de los lineamientos legales y la última cuando a falta de estipulación de los consortes la ley suple la voluntad de los mismos e impone el régimen que debe regir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

Ahora bien, se constituye el régimen de separación de bienes de manera judicial, siempre durante el matrimonio como consecuencia de una sentencia generalmente por cambio de régimen de sociedad conyugal al de separación de bienes, cuando por problemas de negligencia, mala administración, abuso o amenaza de dilapidación de bienes, o simplemente por voluntad de las partes, se opta por cambiar el régimen patrimonial, y así cada consorte recupera la plena administración de sus bienes.

La última forma de constituir el régimen de separación de bienes es de manera convencional mediante las capitulaciones matrimoniales en la que libremente dentro del ámbito de su libertad y limitaciones de ley deciden los consortes adoptar dicho régimen, o también ya estando casados mediante

convenio se puede establecer dicho régimen, lo cual se explicará más detalladamente en el siguiente capítulo.

Además de los regímenes anteriores, cabe mencionar otros sistemas denominados híbridos o especiales; en virtud de que poseen características de los llamados típicos y son: el "régimen dotal" y el "régimen de participación".

La dote es una institución anexa a la sociedad conyugal, "jurídicamente se refiere al caudal que la mujer aporta al matrimonio con el fin de ayudar con las cargas del matrimonio y al desarrollo económico de la familia contribuyendo a su solidez".⁵²

La finalidad de la dote es que el esposo lo administre y se ayude para las cargas matrimoniales, siendo una de las instituciones más antiguas que alcanzó su desarrollo en el derecho romano.

Cabe hacer una diferenciación entre los bienes dotales y los llamados parafernales, "se denomina dotales a los bienes constituidos en dote, y parafernales a los bienes de la mujer que quedan bajo su administración; pero puede no haber parafernales."⁵³

Este sistema puede formar parte del régimen de sociedad conyugal o del de separación de bienes; en virtud de que los bienes de la mujer se dividen en dos clases: los dotales que como dijimos contribuyen a las cargas del matrimonio y que se entregan al marido y los bienes parafernales que no constituyen la dote y son administrados por la mujer como si se tratara del régimen de separación de bienes; de esta manera podríamos distinguir entre bienes propios del marido, dotales, parafernales y en ocasiones bienes comunes.

⁵² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. T. II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa, S.A. México. 1993. p. 1213.

⁵³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXV. Ob.Cit. p.463.

“En derecho romano, en un principio los bienes que constituían la dote pasaban a propiedad del marido. Durante la República, la mujer podía solicitar la restitución de la dote en los casos de divorcio, de tal forma que el marido quedaban en realidad como un usufructuario de dichos bienes”.⁵⁴

El siguiente sistema híbrido, es el “régimen de participación en las ganancias”, que también tiene matices de los regímenes de separación de bienes y del de comunidad, ya que durante el matrimonio hay independencia de gestión del patrimonio de cada cónyuge; sin embargo a la disolución del vínculo matrimonial surge un crédito de uno de los cónyuges contra el otro con la finalidad de igualar sus patrimonios.

Para algunos autores es un régimen de separación de bienes con compensación de ganancias, en el entendido de que “la ganancia es un importe, una cantidad de cálculo, y no una masa de bienes que pueda compararse con el fondo ganancial de la comunidad; la liquidación se hace mediante el otorgamiento de un crédito de uno de los cónyuges contra el otro y no mediante la división de los bienes”.⁵⁵

Sus orígenes se atribuyen al derecho húngaro costumbrista, donde se tiene en cuenta el valor; en Polonia y Costa Rica la partición es en especie y se restringe a los bienes gananciales. Entre los países que contemplan éste régimen están Suecia, Noruega, Dinamarca, Colombia, Uruguay, Alemania, Francia, España, por mencionar algunos.⁵⁶

1.5. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES.

⁵⁴ Cfr. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo III. Ob. Cit. p.1213.

⁵⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXIV. Ob. Cit. p. 454.

⁵⁶ Cfr. TAQUINI, Carlos H. Vidal. Ob. Cit. p.p. 18 y 19.

Durante el siglo pasado se identificaba con frecuencia el régimen patrimonial del matrimonio con la del contrato matrimonial, y esta denominación la encontramos en los Códigos de 1870 y 1884, así como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, lo anterior tiene razón por que las leyes del siglo pasado consideraban al matrimonio como contrato civil.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884; tenían casi las mismas disposiciones, en ambos se contemplaba el régimen patrimonial en el Título Décimo titulado "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes"; y concebían el régimen patrimonial en forma bipartita; o sea de forma alternativa; es decir podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal que podía ser voluntaria o legal y el régimen de separación de bienes que podía ser absoluta o parcial.

Las características del régimen patrimonial en ambos códigos son las siguientes:

Conciben al matrimonio como contrato en virtud de la doctrina de la época y se contemplaba así básicamente para diferenciarlo del matrimonio religioso.

Necesariamente debían celebrarse capitulaciones matrimoniales para constituir ya fuera el régimen de sociedad conyugal en su modalidad voluntaria o separación de bienes.

Existía régimen supletorio, cuando no hubiera capitulaciones matrimoniales, la ley suplía la voluntad de los cónyuges y se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

El legítimo administrador de la sociedad conyugal voluntaria y legal, era el marido, salvo convenio o sentencia en contrario.

Otra característica de éstas legislaciones es que contemplaban la constitución de la dote en ambos regímenes.

Toda capitulación matrimonial, así como su modificación debería constar para su validez en escritura pública.

En el régimen de separación de bienes, la mujer no podía enajenar los bienes inmuebles, ni derechos reales sin consentimiento expreso de su marido o del juez.

En cuanto a la enajenación de bienes adquiridos por un soltero establecían ambas leyes el carácter de propios para bienes adquiridos antes del matrimonio, el hombre podía enajenar o gravar libremente sus bienes durante el matrimonio, la mujer no.

La Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917 vigente hasta el primero de octubre de 1932 en que empezó a regir nuestro actual Código Civil, concedió plena capacidad para ambos cónyuges para administrar sus bienes propios y disponer de ellos sin requerir el consentimiento del otro, aún cuando se permite convenir que los productos puedan ser comunes y se dividan proporcionalmente (comunidad de productos).

Estableció como régimen único la separación de bienes en su Capítulo XVIII "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes". En su artículo 270 decía: "El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan".

"Ordenó de manera expresa, que las sociedades conyugales (legales o voluntarias) debieran liquidarse ya que los matrimonios se regirían en lo sucesivo por el sistema de separación de bienes, y que en caso de no liquidarse por el sistema de separación de bienes, continuarían como simples comunidades de bienes".⁵⁷

En el artículo 178 se establece la dualidad del régimen patrimonial, sociedad conyugal o separación de bienes, y consagra en el artículo 212 que los cónyuges conservarían la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y accesiones serán del dominio exclusivo de cada uno de ellos.

La capacidad de la mujer se equipara a la del hombre, en virtud de la reforma constitucional a los artículos 34 y 35; la mujer recobra plena capacidad y ejercita sus derechos políticos el 22 de diciembre de 1952, los cuales hasta ese momento sólo estaban reservados para los hombres.

En virtud de la reforma constitucional citada, se equiparó civilmente en su artículo 172 del Código Civil de 1932 la capacidad del hombre y la mujer, mismo que a letra dice: "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

En el Código Civil de 1932, reformado en varias ocasiones, obliga a que los cónyuges, al contraer matrimonio, elijan forzosamente un régimen patrimonial bajo

⁵⁷ NOTARIOS DEL D.F. DE LOS E.U.M. "Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales. Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso Internacional del Notariado Latino que se celebrara en Bruselas Bélgica". México. 1963. P. 9.

el cual contraerían nupcias, regulado en los artículos 178 a 218, contemplando también un régimen patrimonial bipartito, es decir, sociedad conyugal o separación de bienes.

En Libro Primero, Título Quinto "Del Matrimonio"; Capítulo IV del código citado, titulado "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes", vemos que siguen la tendencia de clasificar al matrimonio como contrato.

Fue hasta entonces cuando la mujer en el matrimonio tiene autoridad y consideraciones iguales a las del hombre y que de común acuerdo regulan todo lo concerniente a la educación de los hijos, administración de los bienes de éstos; estableciéndose que no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

1.6. CONCEPTO DE DIVORCIO.

"De las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes".⁵⁸

"Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo los requisitos legales de procedimiento".⁵⁹

⁵⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo II. Ob. Cit. p. 1184.

⁵⁹ *Idem*.

Para Galindo Garfias, el divorcio "es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley".⁶⁰

Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su artículo 266 señala: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

De las definiciones citadas, podemos concluir en forma sencilla, que el divorcio no es otra cosa que la ruptura del vínculo matrimonial por causas previamente establecidas, y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, siempre que sea imposible la convivencia dentro del matrimonio o bien por estar ambos cónyuges de acuerdo en disolver su matrimonio.

El Código Civil vigente permite el divorcio de dos formas:

- a) Divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, con dos vías, ya sea administrativa o judicial, y
- b) Divorcio contencioso o necesario.

De manera muy general explicaremos las dos formas de divorcio, cuando se solicita por mutuo consentimiento, como su nombre lo indica, se funda en la voluntad mutua de los consortes en disolver su vínculo matrimonial, es llevado a cabo mediante un procedimiento simplificado y se tramita ante el Juez del Registro Civil, en términos generales procede, cuando habiendo transcurrido por lo menos un año del a celebración del matrimonio, ambos sean mayores de edad, que hayan liquidado la sociedad conyugal para el caso de haber constituido dicho régimen patrimonial, que no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad y por último que los cónyuges no requieran alimentos uno del otro, tal como lo

⁶⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob.Cit. p. 597.

dispone el artículo 272 del Código Civil, estamos frente al divorcio por mutuo consentimiento a través de la vía administrativa.

La segunda variante de divorcio por mutuo consentimiento, es el que se lleva a cabo ante una la autoridad judicial correspondiente, el cual se estableció por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares; que a la fecha se sigue contemplando por nuestro actual Código Civil, procede cuando ambos cónyuges están de acuerdo en la disolución del matrimonio, que tengan más de una año de casados y celebren un convenio en el cual se estipule todo respecto a los hijos, bienes y alimentos, esto lo contempla el artículo 273 del ordenamiento citado.

Por último, el divorcio contencioso o necesario lo decreta la autoridad judicial competente y con base en una causa justificada y señalada en la ley. Es contencioso porque un cónyuge lo demanda en contra del otro, a diferencia del voluntario en el que existe un mutuo acuerdo en disolver el vínculo matrimonial.

Lo pueden demandar ante la autoridad judicial correspondiente fundándose en alguna de las causales contenidas en el artículo 267 del Código Civil y permitidas por la ley, porque prevén situaciones nocivas y destructivas para el núcleo familiar.

No siendo posible en diversos casos el sostenimiento de un matrimonio ideal y cuando deja de haber amor, respeto y colaboración mutua, por ello el legislador contempla el divorcio, como medida necesaria y preferible a mantener un vínculo matrimonial dañino tanto para los propios cónyuges como para todos los miembros de la familia y la sociedad.

Claro que, es una figura regulada para el extremo de los casos, debido a las consecuencias que trae después de la disolución del vínculo matrimonial, como la desintegración familiar, pero sobre todo el daño moral y psicológico de los

miembros de la familia, sin dejar de lado el conflicto que origina lo relativo a los bienes.

El divorcio en cualquiera de sus variantes, es un mal necesario y una forma de terminar con el matrimonio y por ende con el régimen patrimonial bajo el cual se haya contraído, por lo cual acarrea una serie de efectos, el principal que es la disolución del vínculo matrimonial y el que nos interesa, en cuanto a los bienes, en el caso de estar casados bajo el régimen de separación de bienes.

En principio parece no haber problema alguno, en caso de solicitar el divorcio, cuando se contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, toda vez, que no hay confusión y existe una dependencia patrimonial, a diferencia del régimen de sociedad conyugal donde previamente se tiene que proceder a la disolución y liquidación de la misma, sin embargo veremos como atenta la adición hecha del artículo 289-Bis del Código Civil en el año dos mil, e impone una modalidad a éste régimen patrimonial, con la cual no estamos de acuerdo.

Una vez ejecutoriado el divorcio, en el caso de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones pendientes, por ejemplo, la de dar alimentos, considerado este derecho de orden público e irrenunciable.

"Dentro de la sociedad conyugal para que el divorcio constituya causa de disolución de la sociedad, es necesario que la sentencia que lo decreta sea ejecutoriada para proceder de inmediato a la división de los bienes comunes".⁶¹

⁶¹ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. "Compromiso Jurídico de Vida Conyugal". Editorial Porrúa. México. 1992. p.29.

En el siguiente capítulo vamos a estudiar la forma en que nuestro Código Civil para el Distrito Federal regula cada uno de los regímenes patrimoniales del matrimonio previstos, así como sus características, efectos y causas de terminación de dichos regímenes.

CAPITULO II

REGÍMENES PATRIMONIALES PREVISTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Distrito Federal existen dos sistemas patrimoniales, los cuales se distinguen por la forma en que se administran los bienes y por cómo se protege a los cónyuges en situaciones de deuda.

Estos dos sistemas patrimoniales, se contemplan en el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante Código Civil), que a la letra dice: "El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes", dejando de existir un régimen supletorio como en los Códigos de 1870 y 1884; es decir nuestra legislación atiende a un criterio de clasificación según su origen de tipo "legal alternativo".

Si bien es cierto que el precepto citado en el párrafo anterior enuncia un sistema bipartito al referir que sólo se puede contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes, también lo es que nuestra ley permite a los cónyuges la posibilidad de determinar hasta que punto también se unirán sus bienes, decidiendo cuales entrarían a formar parte de la sociedad conyugal y cuales no, o bien optar por el sistema de separación de bienes, ya sea absoluta o parcial, lo que se conoce como régimen mixto, que también lo contempla el Código Civil en el artículo 208, y que veremos con detalle más adelante.

En primer lugar, vamos a señalar el concepto que el Código Civil da respecto de capitulaciones matrimoniales, y al efecto el artículo 179 nos dice que son: "los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario", es decir, este precepto consagra el

principio de libertad de estipulación del que nos habla Luis Diez Picazo y que comentamos en el primer capítulo (supra 1.3.), mediante el cual los cónyuges establecen todo lo relativo a sus bienes.

Del artículo anterior podemos desprender el principio básico de que "ambos cónyuges tienen la administración de los bienes", con la aclaración de que sólo puede ser en el caso del régimen de sociedad conyugal porque en la separación de bienes como veremos en el siguiente punto corresponderá a cada consorte la administración de sus bienes.

Las capitulaciones matrimoniales se pueden otorgar en dos momentos; ya sea antes de contraer matrimonio o durante el mismo, en el primer caso estamos refiriéndonos a uno de los requisitos mencionados en la fracción V del artículo 98 del Código Civil (clasificación según el momento de creación de tipo simultáneo) y en el segundo momento cuando se opta por cambiar de régimen patrimonial (clasificación de tipo interno), previsto en el artículo 180 del Código Civil, con posibilidad de modificarse durante el matrimonio ante el Juez de lo Familiar.

La celebración de capitulaciones matrimoniales no son un elemento de existencia o de validez del matrimonio, en virtud de que existen matrimonios sin capitulaciones matrimoniales y no por ese hecho, quiere decir que tampoco el matrimonio exista, simplemente se sujetan a las disposiciones generales de la ley, basta manifestar que fue su voluntad contraerlo bajo determinado régimen, para que se tenga como tal, cabe explicar la contradicción de tesis que tiene por rubro *"SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000)"; y "SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIÓN LOS*

PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000); así como la jurisprudencia "SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES", mismas que pueden ser consultadas con los números 1, 2 y 3, respectivamente en el apéndice I de éste trabajo.

Dichas jurisprudencias, establecen que, en caso de optar por el régimen de sociedad conyugal y se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, deberá estarse al contenido de las mismas, y, en sus omisiones, se aplicará lo dispuesto por el artículo 183 del Código Civil, es decir, quedará sujeto a las disposiciones generales de la sociedad conyugal, en virtud de que basta expresar el consentimiento de los cónyuges de elegir determinado régimen patrimonial, para que se tenga como tal, sin que su existencia este condicionada a la elaboración de capitulaciones matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales requieren de elementos esenciales y de validez a los que se refieren los artículos 1794 y 1795 del código sustantivo citado, es decir, requieren del consentimiento y objeto como elementos esenciales; así como la capacidad, la forma, ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objeto, motivo o fin como elementos de validez, que vamos a explicar a continuación.

El *consentimiento* como primer elemento esencial en las capitulaciones matrimoniales, es el acuerdo de voluntad entre los futuros esposos o entre éstos, para regular todo lo relativo a los bienes, durante su vida matrimonial, en este aspecto, nuestra ley da plena libertad a los cónyuges de establecer el tipo de régimen patrimonial más acorde a sus intereses, (sociedad conyugal o separación

de bienes), atendiendo al principio de libertad de estipulación, por ello se impone la obligación del Juez del Registro Civil de explicar a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio a que se refiere la fracción V del artículo 98 del Código Civil quede debidamente formulado.

Si bien es cierto que es obligación del Juez del Registro Civil explicar el alcance y trascendencia de cada régimen patrimonial, también lo es, que en la práctica los funcionarios simplemente se concretan a expedir junto con la solicitud de matrimonio, ya como una costumbre formatos que deben estar previamente requisitados, con lo esencial de todo lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales (enunciados en los artículos 189 y 211 del Código Civil), según el régimen patrimonial, dando así cumplimiento al requisito del artículo 98 citado en el párrafo anterior.

Formato en el cual, simplemente estamparán sus firmas y anexarán a la solicitud de matrimonio, que contiene de manera sintetizada las bases de cada régimen, ambos formatos están establecidos de tal manera que se entiende que no tienen bienes al momento de contraer matrimonio, de lo contrario ya sería obsoleto dicho formato y tendrían que hacer un convenio más formal. (Para ejemplificar lo anterior, anexamos en el apéndice II de éste trabajo los formatos que mencionamos, expedidos por la Oficina Central del Registro Civil ubicada en Arcos de Belem, Esquina con Dr. Andrade, Colonia Doctores, México, Distrito Federal.).

El segundo elemento esencial en las capitulaciones matrimoniales es el *objeto*, donde debemos distinguir entre el objeto como tal de las capitulaciones matrimoniales y la cosa, contemplados en el artículo 1824 del Código Civil, el primero consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción del régimen patrimonial.

La cosa, se refiere exclusivamente a los bienes presentes o futuros, según el caso, que van a formar parte de la sociedad conyugal o bien de la separación de bienes; así como por las deudas que integran respectivamente el pasivo de los cónyuges.

En cuanto a la *capacidad* como primer elemento de validez en las capitulaciones matrimoniales, los futuros cónyuges deben ser capaces, es decir, deben ser aptos jurídicamente para ser sujetos de derechos y obligaciones; el artículo 181 del Código Civil nos recuerda que cuando los contrayentes sean menores, a semejanza del matrimonio; las capitulaciones matrimoniales, sólo serán válidas, si concurren a su otorgamiento, las personas cuyo consentimiento previo sea necesario para la celebración del matrimonio.

La mujer tiene plena capacidad para administrar y disfrutar de sus bienes tal como lo dispone el artículo 2 en relación con el 22 del Código Civil, que equipara la capacidad jurídica tanto para el hombre como para la mujer, sin restricción alguna, salvo las posibles situaciones que cada caso presente.

El segundo elemento de validez en las capitulaciones matrimoniales es la *forma*, es decir, el conjunto de elementos que revisten la conducta exterior en la forma prescrita por la ley y cuya validez total o parcial del acto dependerá de esos elementos. En este caso tenemos que observar lo dispuesto por los artículos 185 y 186 del Código Civil, que se refiere a ciertos requisitos de validez que deben reunir las convenciones matrimoniales:

El artículo 185 del ordenamiento citado establece: "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida", y toda alteración que se haga a las mismas también constará en escritura pública,

de lo contrario, las alteraciones no producirán efecto alguno contra tercero (artículo 186).

De los preceptos anteriores, concluimos que se establece el requisito formal de que las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública, sólo para el caso de que pacten hacerse copartícipes y para la transmisión de bienes que para su oponibilidad requieran publicidad, es decir, de bienes inmuebles.

La sociedad conyugal no es una persona moral, el único efecto del registro es la titularidad formal de los bienes que constituyen la masa común frente a terceros, luego si no existe la publicidad adecuada exigida en determinados casos por la ley, sería más difícil establecer con precisión a quien corresponden dichos bienes y determinar cuales están afectados o forman parte del fondo social y cuales corresponden en forma exclusiva a cada cónyuge. Su importancia también radica en que respecto a las cargas matrimoniales los cónyuges pueden utilizar tanto bienes propios como los comunes.

Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, la falta de inscripción de los bienes que constituyen dicha sociedad, sólo produce la consecuencia de que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros acreedores, lo cual no quiere decir que no exista legitimación para hacerlo valer por el cónyuge no demandado respecto de su cincuenta por ciento que le corresponda, tal como se desprende de la tesis aislada, bajo el rubro: *"EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CONSORTES EL CÓNYPUGE NO DEMANDADO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLO POR LO QUE RESPECTA AL CINCUENTA POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE, AUNQUE NO ESTE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA SOCIEDAD"*, misma que puede ser consultada con el número 4 en el apéndice I del presente trabajo.

Dicha jurisprudencia hace alusión, al caso de embargo de un bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el consorte no demandado tiene interés jurídico para impugnar dicho embargo a través del juicio de amparo por lo que toca al cincuenta por ciento que le corresponde, aunque no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Respecto a la forma y requisitos que deben contener las capitulaciones matrimoniales, en el régimen de sociedad conyugal los encontramos enunciados en el artículo 189 del Código Civil y son los siguientes:

- I. "La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la Sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponderá exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos, administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad”.

Los formatos elaborados por las Oficinas del Registro Civil, contienen éstos requisitos que enunciamos para el régimen de sociedad conyugal, y los resume de la siguiente forma:

- I. “El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.*
- II. La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.*
- III. En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.*

IV. La Administración de la Sociedad Conyugal quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado, estipulación que podrá ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa. Y en caso de desacuerdo el Juez de lo familiar resolverá lo conducente.

V. Las bases para liquidar la sociedad serán establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos". (Véase formato del régimen de sociedad conyugal en el Apéndice número II del presente trabajo).

Como podemos observar, el formato tiene las bases muy generales de éste régimen, y sólo entrarán a formar parte de la sociedad conyugal los bienes que adquieran los cónyuges durante su vida matrimonial, por lo tanto los que ya poseían, serán propios de cada cónyuge, aunque no se estipula, debido a que se aplica lo dispuesto por el artículo 182-Quintus, el que excluye ciertos bienes de la sociedad conyugal y reserva su propiedad a cada consorte.

Toda estipulación pactada en virtud de la cual uno de los consortes deba percibir todas las utilidades, así como la que establezca que sólo uno de ellos será el responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que le corresponda por concepto de utilidades, será declarada nula, según el artículo 190 del código sustantivo citado.

También será declarada nula, la estipulación que establezca que uno de los consortes deba recibir una cantidad fija, y el otro o sus herederos deban pagar dicha cantidad convenida, haya o no utilidad en la sociedad, según lo dispuesto en el artículo 191 del ordenamiento señalado anteriormente.

No puede tampoco renunciarse con anticipación a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o modificadas las capitulaciones o establecido el régimen de separación de bienes, pueden los

cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 del multicitado ordenamiento.

En cuanto a la forma en el régimen de separación de bienes, el artículo 211 establece que las capitulaciones matrimoniales siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, así como nota pormenorizada de las deudas que al casarse tenga cada consorte, aunque insistimos que normalmente por carecer de bienes los contrayentes, únicamente se concretan a firmar el formato que previamente les facilitaron en la Oficina del Registro Civil que les corresponde según su domicilio, pero que de manera general establece las bases y esencia de éste régimen patrimonial, tal como podemos observar en el formato que obra agregado en el apéndice número II del presente trabajo, entre las bases a que se sujeta el régimen de separación de bienes, enuncia cuatro fracciones que a continuación transcribimos para ejemplificar:

- I. *“El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes_____ . (El espacio es para requisitarlo debidamente, según se refiera a una separación de bienes absoluta o parcial).”*
- II. *No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.*
- III. *Cada cónyuge conservará la propiedad y administración de los bienes que en lo futuro adquieren e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.*
- IV. *Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, mientras se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con*

acuerdo del otro, pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario". (Véase formato del régimen de separación de bienes en apéndice II del presente trabajo).

Es decir, este formato solo funciona en los casos en que los cónyuges carezcan tanto de bienes y de deudas, de lo contrario, sería obsoleto, sin embargo, en la práctica solamente los contrayentes estampan sus firmas.

En este régimen no es necesario que consten las capitulaciones matrimoniales en escritura pública, siempre y cuando se pacte antes de contraerlo, sin embargo cuando se cambie el régimen ya estando casados, tendrán que observar las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, tal como lo previene el artículo 210 del Código Civil.

Toca el turno ahora, explicar, el tercer requisito de validez en las capitulaciones matrimoniales, que es el que corresponde a la *ausencia de vicios*, refiriéndose a que las voluntades para contraer matrimonio y en consecuencia para otorgar convenciones matrimoniales no sufran vicio alguno, de lo contrario se podría declarar incluso la nulidad del matrimonio, tal como lo dispone el artículo 198 en relación con el 211 del Código Civil, donde dependerá de la buena o mala fe.

Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales y a falta de ellas conforme a las disposiciones generales. (fracción I, del artículo 198 del Código Civil).

Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos de terceros contra el

fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó. (fracción II, del artículo 198 del Código Civil).

Si uno sólo de los cónyuges actuó de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente. (Fracción III, artículo 198 del Código Civil).

El cuarto y último requisito de validez que estudiaremos, es el que se refiere al *objeto, motivo o fin lícitos*, el cual no tiene mayor trascendencia pues el matrimonio es un acto jurídicamente posible y todas sus consecuencias están reguladas, y al ser el régimen patrimonial parte integrante del matrimonio, entonces su objeto, motivo o fin serán siempre lícitos.

2.1. EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

En el régimen de sociedad conyugal podemos encontrar grados; que van desde lo que en teoría se conoce como una comunidad absoluta hasta la sociedad de gananciales más o menos limitada, así tenemos, que la sociedad conyugal se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por ende, tiene un carácter más amplio que una sociedad de gananciales o una comunidad limitada.

En nuestro derecho, no necesariamente la sociedad conyugal comprende todo el conjunto de bienes, sino que los cónyuges tienen la libertad para constituir

un régimen mixto y dentro del régimen de sociedad conyugal dejar bien claro que bienes formarán parte y cuáles no.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el, y puede comprender entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla, esto quedará bien especificado en las capitulaciones matrimoniales, y en lo que hubiere omisión se aplicarán las reglas generales.

Al referirnos que puede nacer también la sociedad conyugal durante el matrimonio, quiere decir, cuando el régimen se cambia, según el principio de mutabilidad del régimen que también contempla nuestro Código Civil en su artículo 187, partiendo de la hipótesis de que se contrajo en principio bajo el régimen de separación de bienes o viceversa y luego los cónyuges deciden cambiarlo, con la salvedad de que sólo puede modificarse ante un Juez de lo Familiar, a este respecto el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, ha pronunciado las tesis aisladas, cuyo rubro dice: *"MATRIMONIO, RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CAMBIO. VÍA IDÓNEA"* y *"SOCIEDAD CONYUGAL. LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES REQUIERE APROBACIÓN JUDICIAL"*, mismas que pueden ser consultadas con los números 5 y 6, respectivamente en el apéndice número I de la presente tesis.

Ambas jurisprudencias, establecen que cuando se pretenda cambiar, modificar o rectificar el acta de matrimonio para establecer un régimen patrimonial distinto del mencionado, debe seguirse el procedimiento legal respectivo, es decir, en vía de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que implica una modificación de un acta del estado civil, es decir, se requiere la aprobación mediante la actuación jurisdiccional.

Incluso también la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 166, fracción III, inciso b); establece como funciones del Notario en asuntos extrajudiciales lo siguiente:

“ III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo.

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal,

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.”

Por lo anterior, podemos deducir, que también ante Notario Público se puede hacer la modificación del régimen patrimonial, por ser un asunto que en la vía judicial se tramita mediante jurisdicción voluntaria, que es precisamente, lo que comentábamos en líneas anteriores.

Si bien es cierto que el matrimonio origina una comunidad de vida entre los cónyuges, también lo es que, no necesariamente todos los bienes deban formar parte de la sociedad conyugal, pues cada cónyuge puede conservar parte de sus bienes, los cuales quedarán sujetos al régimen de separación de bienes, dando origen a un régimen mixto.

Los cónyuges pueden pactar libremente que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de ellos pertenezcan sólo a uno, de lo contrario existe la

presunción de que forman parte de la sociedad conyugal, según lo previsto en el artículo 182-Ter, del que se desprende que corresponderán por partes iguales a ambos cónyuges.

Ya quedó explicado, en páginas anteriores, que la importancia de las capitulaciones matrimoniales radica en que es la forma de saber si nos referimos a una sociedad conyugal total (lo que en teoría sería una comunidad absoluta) o una sociedad conyugal (del tipo comunidad restringida), que en nuestra legislación sería un régimen mixto, aunque los formatos expedidos por las Oficinas del Registro Civil, hacen alusión únicamente a los bienes que van a adquirir los cónyuges durante su matrimonio (en el caso de la sociedad conyugal); a este respecto dice el artículo 182-Quintus: *"En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales:*

- I. "Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;*

- II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;*

- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sean anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;*

- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;*

- V. *Objetos de uso personal;*
- VI. *Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y*
- VII. *Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.”*

Entonces tenemos que, cuando no se pacte nada al respecto sobre estas cuestiones, o mejor dicho haya imprecisión u omisión de capitulaciones matrimoniales, la ley protege en este aspecto a los cónyuges enunciando los bienes que son propios de cada uno, ya que no entran a formar parte de la sociedad conyugal y lo reducimos a la siguiente frase: “para que los cónyuges sean copartícipes de todos los bienes presentes y futuros se debe pactar expresamente”, lo que se llamaría una comunidad universal, de lo contrario, se aplica lo dispuesto en el artículo 182-Quintus.

Sin embargo, del contenido del artículo 182-Quintus en comentario, desde nuestro punto de vista, es un régimen mixto porque legalmente se reservan bienes a cada consorte a falta de capitulaciones matrimoniales, lo cual divide el patrimonio en tres tipos automáticamente, por un lado el patrimonio propiedad exclusiva del marido, por otro el patrimonio propiedad exclusiva de la mujer y por último el perteneciente a la sociedad conyugal.

Ahora nos corresponde abordar la forma en que han de cubrirse las deudas en el régimen de sociedad conyugal, para ello, entre los requisitos que deben contener las capitulaciones matrimoniales que enuncia la fracción III del artículo 189, del ordenamiento citado, está el de mencionar pormenorizadamente las deudas que cada cónyuge tenga al celebrar el matrimonio y manifestar si la sociedad va a responder por esas deudas o únicamente de las contraídas durante el matrimonio, ya sea por ambos o por un solo cónyuge; en este caso si no hay convenio o nota de las deudas que cada uno lleve al matrimonio, se entenderá que las mismas serán a cargo de cada consorte y la sociedad sólo responderá de las que se contraigan en un futuro.

En cuanto a la administración de la sociedad conyugal, ésta queda a cargo de quien los cónyuges hubieran designado en las capitulaciones matrimoniales, y puede ser modificada libremente por mutuo acuerdo, pero en caso de controversia, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, de conformidad con la segunda parte del artículo 194 del Código Civil, reservando el dominio de los bienes comunes en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

En este orden de ideas, el administrador del fondo común será responsable de sus acciones en los términos que la propia ley señale, y en caso de que lleve a cabo actos que tengan por objeto defraudar o poner en peligro los bienes de su cónyuge, éste último tendrá derecho a ejercitar la acción correspondiente.

Si bien es cierto, que en la sociedad conyugal el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista ese régimen, también lo es, que la ley señala los casos concretos en los cuales se podrá privar de dicho dominio y a partir de cuando cesan sus efectos.

El primer caso en el cual uno de los cónyuges pierde su parte correspondiente y derechos a favor del otro cónyuge, en el supuesto de haber

malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, con la posibilidad de pagar también los posibles daños y perjuicios que se le hubieren causado, tal como lo previene el artículo 194-Bis de nuestro ordenamiento en comentario.

Otro caso en el que cesan los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan se presenta en el momento en el que uno de los cónyuges abandona sin causa justificada por más de seis meses el domicilio conyugal desde el día del abandono, y no podrán comenzar a correr de nuevo sino en virtud de convenio expreso, así lo dispone el artículo 196 del código sustantivo, lo que significa que la sociedad conyugal continúa produciendo efectos, pero el cónyuge que abandonó el domicilio no se beneficiará con lo que produzca la sociedad.

Asimismo, en aquellos supuestos donde se declare la ausencia de alguno de los cónyuges, provocará la modificación o suspensión de la sociedad conyugal, cabe señalar lo que dispone el artículo 698 del Código Civil: "La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe", artículo relacionado con el 195 del mismo ordenamiento, salvo pacto en contrario, la sociedad conyugal se va a disolver procediendo a formar los inventarios y adjudicación correspondiente, misma que e regirá a lo dispuesto en materia de sucesiones, según lo dispuesto por el artículo 206 del Código Civil.

Para finalizar lo referente al régimen de sociedad conyugal, tenemos lo dicho por los artículos 188 y 197 del Código Civil, que señalan que la sociedad conyugal termina por: a) Disolución del matrimonio; donde se contempla en primer lugar por la muerte, en segundo lugar mediante el divorcio, en cualquier vía ya sea por mutuo consentimiento o contencioso (necesario), y por último se disuelve en casos de nulidad del matrimonio que ya explicamos los efectos que traería consigo, según se haya procedido de buena o mala fe; b) Voluntad de los consortes; en el

caso de que los cónyuges estén de acuerdo en cambiar el régimen patrimonial existente por el de separación de bienes, como ya quedo manifestado en líneas anteriores; c) Sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente; que también ya comentamos y previstas en los artículos 195 y 698 del Código Civil; d) Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes; e) Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; f) Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y g) Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

La muerte de uno de los cónyuges no disuelve automáticamente la sociedad conyugal. El que sobreviva continuará en la posesión y la administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición, tal como lo dispone el artículo 205 del Código Civil.⁶²

Una vez disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las causas enumeradas en líneas anteriores, se procede a la liquidación de la misma entre los cónyuges; que comprende todos aquellos actos posteriores a la disolución, como son la determinación de qué bienes tienen el carácter de propios y cuáles son gananciales; la realización de los inventarios y avalúos pertinentes; la fijación de los créditos de la comunidad sobre cada uno de los cónyuges y los que puedan tener éstos en relación a aquélla; el reintegro de los bienes propios y la partición de los gananciales; se forma un inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos, tal como lo dispone el artículo 203 de nuestro Código Civil.

⁶² Cfr. CHAVEZ ASENCIO. Manuel F. "La Familia en el Derecho".p.205.

Los gananciales de la sociedad conyugal se dividen normalmente por partes iguales entre marido y mujer, salvo pacto en contrario establecido en las capitulaciones matrimoniales; y si no hubiere convenciones matrimoniales conforme lo establecido en el código civil, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese aportado nada a la sociedad.

Cabe destacar que la forma en que se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal no es más que un trámite que comprende diversas operaciones (inventario, determinación créditos pendientes, determinación de ganancias, partición y adjudicación de los bienes), se regirá según lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil en cuanto a las sucesiones, esto es por la controversia que puedan llegar a generar los trámites de liquidación y conocerá de esto el Juez de lo Familiar.

Por ello, es que el régimen de sociedad conyugal, es más complicado para liquidarlo, toda vez que existe un patrimonio común que habrá que disolver y repartir por partes iguales, o no, según sea el caso.

2.2. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Fue precisamente hasta el Código Civil de 1928 que en el artículo segundo se equiparó la capacidad del hombre y la mujer que siendo mayores de edad tienen plena capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios y ejercitar todas las acciones u oponer excepciones que crean pertinentes, sin que para ello necesiten el consentimiento de su cónyuge; salvo lo relativo a bienes comunes; pero siendo menores de edad emancipados, tendrán la administración de sus bienes y necesitarán de autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y de un tutor para negocios judiciales, esto de conformidad con lo

expuesto por los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

“Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial...” (Artículo 207 del Código Civil), es un régimen muy simple y no presenta mayor problema, como veremos más adelante.

Cuando se acompaña el convenio a que se refiere la fracción V del artículo 98 del Código Civil, estamos dando origen al régimen patrimonial, en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio; cuando los cónyuges por mutuo acuerdo deciden cambiar el régimen patrimonial establecido hasta la fecha, entonces se dará origen a la modificación a través de un convenio, o bien cuando emana de una sentencia judicial, es decir, cuando hay controversia y hubo determinadas conductas que motivaron a uno de los cónyuges a cambiar el régimen patrimonial existente y acude ante el Juez de lo Familiar quien resolverá lo conducente.

En el régimen de separación de bienes, tal como lo dispone el artículo 212 del Código Civil, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, esto es lo que sería una auténtica separación de bienes, cuando comprende no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después por cualquier título.

Asimismo, tal como lo señala el artículo 213 del Código Civil, “...los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, no serán comunes sino serán propios de cada cónyuge.

El Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y la Tercera Sala, para diferenciar el régimen de separación de bienes con el de sociedad conyugal ha pronunciado las tesis aisladas, cuyo rubro dice: "*SEPARACIÓN DE BIENES. LOS CÓNYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASI COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*" y "*MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. PROPIEDAD DE LOS QUE SE ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD A SU CELEBRACIÓN*", mismas que obran agregadas en el apéndice I de la presente tesis bajo los números 7 y 8, respectivamente.

En términos generales, establecen la diferencia entre el régimen de sociedad conyugal y separación de bienes, el primero se distingue por adquirir un patrimonio común, aún cuando los bienes aparezcan a nombre de uno de los cónyuges, por el contrario en el régimen de separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiriera a su nombre así como sus frutos y accesiones, en términos del artículo 212 del Código Civil.

Y la segunda jurisprudencia referida sustenta que a falta de capitulaciones matrimoniales, en el régimen de separación de bienes, aquéllos que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio, también serán de propiedad exclusiva de cada uno de ellos, sin que se deba inferir que pertenezcan a los cónyuges por partes iguales, pues va en contra de la voluntad de los cónyuges de haber constituido el régimen de separación de bienes.

El régimen de separación de bienes constituye un verdadero régimen patrimonial, mediante el cual se reserva a cada uno de los cónyuges plena autonomía tanto en la propiedad, administración, goce y disfrute de sus propios bienes.

Este régimen, es el único que deja intactos los derechos de la mujer sin restringir su capacidad, en cambio en la sociedad conyugal aunque también goza de capacidad, tiene ciertas restricciones en cuanto a disponer libremente de los bienes.

El matrimonio en cualquier régimen que se contraiga, no se concibe al margen de la idea de una comunidad de vida y en consecuencia del patrimonio, por lo cual, ésta separación en la vida real es de carácter ilusorio, pues los esposos jurídicamente mantienen sus patrimonios separados, sin embargo comparten bienes en común y realizan gastos conjuntamente tanto para ellos como para su familia.

Tenemos que aclarar que también al igual que en el régimen de sociedad conyugal, el régimen que nos ocupa nace al celebrarse el matrimonio, y durante el mismo puede terminar o ser modificado previo convenio entre los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 209 del Código Civil y tratándose de menores de edad deberán intervenir las personas indicadas para otorgar su consentimiento.

Para cambiar el régimen patrimonial, se debe acudir ante el Juez de lo Familiar y manifestar su voluntad y razones por las cuales hacen dicha solicitud.

Cuando comentamos los requisitos esenciales y de validez que deben reunir las capitulaciones al inicio de éste capítulo, nos referimos a que en el régimen de separación de bienes, no es necesario que consten en escritura pública, en cambio cuando se modifique dicho régimen, entonces se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, tal como lo dispone el artículo 210 del código en comento.

Entre los requisitos que se deben satisfacer en cuanto a la forma, como requisito de validez, las capitulaciones matrimoniales en que se convenga el

régimen de separación de bienes, los encontramos señalados en el artículo 211 del Código Civil, y se refiere a un inventario de los bienes de que sean dueño cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

La relevancia de hacer el inventario a que se refiere el artículo anterior es proteger el patrimonio de cada uno de los cónyuges porque en caso de deuda cada uno tiene que responder con su patrimonio propio.

En cuanto a la administración en el régimen de separación de bienes, ya decíamos en líneas anteriores, compete a cada cónyuge administrar y disponer de sus bienes.

La administración será conjunta o llevada a cabo por uno de los cónyuges previo acuerdo del otro, cuando adquieran bienes en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, pero en este caso el que administre será considerado como mandatario, así lo especifica el artículo 215 del Código Civil.

En cuanto a las cargas matrimoniales, como las señaladas en el artículo 164 del Código Civil de que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades...", es decir aunque los salarios, sueldos y demás ganancias serán propios de cada cónyuge, quedan obligados a distribuirse las cargas en la forma y proporción que acuerden.

En principio frente a terceros, las deudas contraídas por cada consorte serán cubiertas por el mismo, salvo que la deuda haya sido asumida expresamente por ambos, ésta es otra de las ventajas de contraer matrimonio bajo éste régimen, a

éste respecto cabe citar la siguiente tesis aislada, cuyo rubro es: "*SEPARACIÓN DE BIENES, OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE.*"; misma que puede consultarse en el apéndice I de éste trabajo, bajo el número 9.

El artículo 216 del Código sustantivo, señala que: "En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere".

Lo anterior se refiere a que en nuestra cultura mexicana generalmente el marido es el que aporta los recursos económicos para el sostenimiento del hogar, y la mujer es la encargada del cuidado del hogar y de los hijos, sin embargo si opera este binomio en cualquier matrimonio, es de suponerse que no deberá cobrarle cantidad alguna por su trabajo desempeñado y viceversa, el marido no podrá cobrarle a su esposa por contribuir económicamente, pues son obligaciones inherentes al matrimonio y cada uno debe contribuir en medida a sus posibilidades tal como se prevé en el artículo 164 del Código Civil, y si fue un acuerdo mutuo de llevar así su matrimonio, por ello no es permisible que se cobre cantidad alguna.

Un servicio personal puede ser considerado como las atenciones o cuidados de un cónyuge, tales como el desempeño del trabajo en el hogar, se entiende como finalidad del matrimonio una forma de socorrerse mutuamente; por lo cual no podrá cobrar honorario o retribución alguna por ese concepto; al respecto puede consultarse la tesis aislada cuyo rubro dice: "*CÓNYUGES, RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS.*" (Ver apéndice I, número 10).

En este régimen, no se prevén efectos especiales en caso de nulidad puesto que los bienes que adquiere cada cónyuge durante el matrimonio o que ya tenía adquiridos antes, siguen siendo de su propiedad y durante el matrimonio existe esa separación jurídica respecto de sus bienes y que en caso de ejercitar la acción de nulidad prevista en el Capítulo IX del Código Civil; haremos el siguiente comentario: todos los supuestos enunciados en el artículo 235 del Código sustantivo en comento, sólo están afectados de nulidad relativa, ya que permite que el acto afectado produzca efectos jurídicos en tanto no sea decretada, aún cuando dichos efectos puedan destruirse retroactivamente según la sentencia que decreta la nulidad respectiva al caso concreto y en todos los supuestos se convalida por ratificación o prescripción de la acción, por no interponerla en los plazos que se especifican.

Para concluir todo lo referente al régimen de separación de bienes, nos referiremos a sus causas de terminación:

- a) Voluntad de los consortes; cuando deciden cambiar de régimen patrimonial, en este caso por el de sociedad conyugal, y que como ya vimos, debe ser ante un Juez de lo Familiar y deberán observar todas las formalidades que para tal efecto se establezcan;
- b) Por disolución del vínculo matrimonial; ya sea mediante la muerte de uno de los cónyuges o vía divorcio voluntario (divorcio judicial o administrativo, según sea el caso), o bien, vía contenciosa (divorcio necesario); siendo ésta la parte medular de nuestra tesis, pues como veremos en el siguiente capítulo, las consecuencias que trae aparejadas la aplicación del artículo 289-Bis, impone una modalidad y modifica sustancialmente el régimen de separación de bienes, al momento de solicitar el divorcio.

En este caso una vez disuelto el matrimonio, no hay liquidación de los bienes que constituyen el régimen patrimonial, toda vez que como su propia naturaleza lo indica y ha quedado debidamente explicado, hay una independencia tanto en la propiedad como en la administración de los bienes que la integran, por lo que permite una mayor simplicidad en caso de divorcio, aunado a que la mala administración o mal manejo de bienes propios no afecta ni compromete la fortuna del otro cónyuge, por la independencia patrimonial en el ámbito jurídico.

2.3. EL RÉGIMEN MIXTO.

Como explicamos al principio de este capítulo, nuestro sistema es bipartito en cuanto al régimen patrimonial, ya que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes, tal como se desprende del artículo 178 del Código Civil, sin embargo de la lectura del artículo 208, se desprende la existencia no de un tercer tipo de régimen patrimonial, sino de una combinación de éstos dos.

Se denomina mixto, al régimen que comparte bienes regidos por la sociedad conyugal y otros que pertenecen a la separación de bienes; lo cual se desprende del contenido del artículo 208 del Código Civil que a la letra dice: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

El precepto citado en el párrafo anterior, autoriza la separación parcial de los bienes, pero si éstos no se señalan en las capitulaciones matrimoniales, y no se especifica que no son bienes comunes, sino del dominio exclusivo de cada cónyuge, previene dichos bienes quedarán sujetos al régimen de sociedad

conyugal, por ende ya no es un régimen de separación de bienes absoluta como se desprende del artículo 212 del Código Civil.

De los regímenes patrimoniales contemplados actualmente en nuestro ordenamiento sustantivo, opina el autor Chavéz Asencio y compartimos su opinión que: "se estima actualmente que el régimen más favorable a la mujer y a la familia es el de separación de bienes y cada día se recurre más a éste régimen entre los matrimonios jóvenes."⁶³

El artículo 182-Quintus, también forma parte del estatuto de un régimen mixto, toda vez que legalmente la ley reserva determinados bienes a cada consorte, salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales (ver supra 2.1.).

2.4. CARACTERÍSTICAS Y CRÍTICA AL ARTÍCULO 289-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El 25 de mayo del año 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto que derogó, reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual entró en vigor el día primero de junio de ese mismo año, misma fecha en la cual también entró en vigor la nueva denominación del ordenamiento sustantivo a: "Código Civil para el Distrito Federal", según se desprende del artículo primero transitorio del mencionado decreto.

Una de las reformas que ha causado mayor controversia, es la adición del artículo 289-Bis contenido en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X

⁶³ Chavez Asencio. Manuel F. "La Familia en el Derecho". Ob. Cit. p. 231.

subtitulado: "Del Divorcio"; y que a nuestro juicio es injusto y plantea varios problemas como lo haremos notar en lo sucesivo.

El referido artículo 289-Bis a la letra dice: *"En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:*

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;*
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y*
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.*

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

Con la adición del artículo 289-Bis al Código Civil, cualquiera de los cónyuges pueden solicitar, además del pago de una pensión alimenticia definitiva derivada del artículo 288 del citado Código y del pago de una indemnización por los posibles daños y perjuicios causados, establecida en el párrafo cuarto del mismo artículo, también podrá solicitar el *pago de una indemnización equivalente hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, estatuida en el artículo 289-Bis* del mismo ordenamiento; siempre y cuando, durante la vigencia del mismo, el solicitante no desempeñara alguna actividad remunerada de forma regular y permanente, estuviera dedicado "preponderantemente" al cuidado y atención de hijos, y por último no tenga bienes o sean notoriamente menores a los de su contraparte.

Es de cuestionarse en primer lugar, cual fue la ratio legis de la adición del artículo en comento; toda vez que la exposición de motivos es muy escueta, y sólo se refiere de manera general, que la iniciativa se hace en atención a la necesidad de reformas que respondan a las necesidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho y no fundamentalmente objetos de la ley...⁶⁴, sin embargo en cuanto a la adición del artículo 289-Bis, únicamente se limita a transcribir el artículo sin reflexionar el motivo para tal efecto, de lo que concluimos fue valorizar el trabajo doméstico.

A continuación vamos a estudiar cada una de las fracciones a que se refiere el artículo en comento para anotar las observaciones oportunas en cada una respectivamente.

La fracción I del artículo 289-Bis dispone que el derecho a reclamar la indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, asiste a quien haya contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Nuestro comentario a dicha fracción se concreta a explicar en primer lugar qué debemos entender por "indemnización", y cabe citar algunas definiciones:

"La indemnización consiste en la reparación del daño; el prefijo "in" denota lo contrario en relación con el daño".⁶⁵

"La reparación de una situación de incumplimiento, de un daño injustamente causado, de un enriquecimiento indebido en perjuicio de otro, etc., en especial

⁶⁴ Cfr. *Diario de los Debates de la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*. 2º. periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio. No. 10. 17 de abril de 2000. p. 41 y 43.

⁶⁵ DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO-PERROT. Tomo II. E-O. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1986. p. 294.

cuando el cumplimiento de lo debido, la reparación del daño inferido, etc., no son posibles de una manera directa, vienen a suplirse por el pago de una cantidad en dinero, como equivalente económico, o sea, el abono de lo que se denomina una indemnización".⁶⁶

"La indemnización de daños y perjuicios es el resultado de una reacción del Derecho, que incide contra aquélla persona que ha causado un daño afectivo, material o moral, a otra, mediando ciertas circunstancias que el ordenamiento jurídico establece. Pero esta reacción no se dirige contra la persona causante del daño, sino de forma indirecta contra su patrimonio, surgiendo en él, un nuevo elemento pasivo; esto es, una nueva obligación en el sentido técnico de la palabra, la obligación legal de indemnizar daños y perjuicios, que consiste y se traduce en definitiva en esta prestación: pagar determinada cantidad de dinero."⁶⁷

"La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno que sufre un detrimento, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a este, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo".⁶⁸

En este orden de ideas tenemos pues, que para que proceda como tal una indemnización ha de existir siempre un daño (moral o material) o bien un perjuicio; sea cual fuere la persona que lo haya ocasionado, y siempre consistirá en una determinada cantidad de dinero, cuyo monto ya dependerá de cada caso en concreto y que la fracción I del artículo 289-Bis dice que será hasta de un 50% del valor de los bienes.

⁶⁶ NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Tomo XII. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona. 1987. p.209.

⁶⁷ *Ibidem*. p. 289.

⁶⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Ob. Cit.* p. 577.

Ahora bien, por daño debemos entender dentro del campo del derecho civil como: "la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca, aun cuando se trate de actos dirigidos por la persona o contra sí misma, como puede resultar del suicidio o la automutilación; y también aquel que ocasiona una persona a otra en forma tal que no implica en su conducta, culpa o dolo".⁶⁹

De modo amplio, según el artículo 2108 de nuestro Código Civil: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

El artículo 2109 dice: "Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

En el tema que nos ocupa, en caso de solicitar el divorcio, el daño que se deriva, para nosotros es de carácter moral y/o económico.

El daño pecuniario o económico afecta la parte económica del patrimonio, en tanto que el moral afecta a la parte integrada por los derechos de la personalidad, como son afectos, buen nombre, honor, mismos que integran la parte moral del patrimonio.⁷⁰

Al respecto, el artículo 1916 de nuestro Código Civil contenido en el Capítulo V subtulado: "De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos", expresa lo siguiente: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o

⁶⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo V. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1968. p. 511.

⁷⁰ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 810.

menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

Y continúa diciendo el referido artículo que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero. (Veáse tesis aislada en Apéndice I, con el número 11 al final de éste trabajo cuyo rubro es: *“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO”.*)

El divorcio es un “mal necesario” que se contempla para remediar problemas mayores, por ello, estamos totalmente de acuerdo que en ocasiones, sobre todo, al disolver el matrimonio mediante el divorcio en la vía contenciosa o necesario, fundado en cualquiera de las causales del artículo 267 del Código Civil, genera muchas veces un daño moral al cónyuge inocente, pero también es cierto, que éste derecho a solicitar una indemnización por los posibles daños y perjuicios que la ruptura llegare a ocasionar, ya está prevista en el cuarto párrafo del artículo 288 del Código Civil, e independientemente del régimen patrimonial bajo el cual se haya contraído el matrimonio, es un derecho general que no atenta contra la esencia de ninguno de los regímenes patrimoniales.

Para mayor claridad, transcribimos el párrafo cuarto del artículo 288 del Código Civil: “...El cónyuge inocente tiene derecho además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos”.

Es decir, el precepto citado, nos remite a una determinada responsabilidad civil, y debemos entender por ésta como: "La obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación".⁷¹

El cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil, establece que el monto de la indemnización derivada de un daño moral, lo determinará el Juez de lo Familiar tomando en cuenta los derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso en concreto.

En cuanto a la reparación del daño, ésta debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios, tal como lo dispone el artículo 1915 del Código Civil.

Es decir, la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 288 del Código Civil derivada de daños y perjuicios con motivo del divorcio, al remitir su regulación a lo dispuesto por el Código Civil para los hechos ilícitos, es en virtud de que en ese apartado nos establece la forma en que se ha de reparar ese daño y no porque se infiera que el divorcio sea un hecho ilícito.

La indemnización a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 288 del Código Civil, es independiente de la cantidad que le llegase a corresponder al cónyuge por concepto de alimentos, y no atenta de manera sustancial contra el

⁷¹ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. "Teoría de las Obligaciones". 6ª. ed. Editorial Porrúa. México. 1999. p.169.

régimen de sociedad conyugal, ni menos aún con el de separación de bienes, como lo hace el artículo 289-Bis.

La fracción II del artículo en estudio, nos menciona otro requisito que debe satisfacer el cónyuge que solicite la indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, el solicitante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos.

Nuestro comentario al respecto, se reduce una vez más al contenido de lo previsto en el artículo 288 del Código Civil, toda vez que el cónyuge (cualquiera) que se haya dedicado de manera "preponderante" al desempeño del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, ya se encuentra protegido y tendrá derecho a una pensión alimenticia que será garantizada y es irrenunciable este derecho, para mayor abundamiento transcribimos el segundo y tercer párrafos del artículo 288 del Código Civil:

"...En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos."

"...En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

Otra aclaración a la redacción de la fracción II del artículo 289-Bis, se refiere al término "preponderantemente", el diccionario nos remite al concepto

"preponderar", que quiere decir: "pesar más una cosa respecto de otra. Prevalecer."⁷²

El cónyuge que solicitare la indemnización a que se refiere el precepto en estudio se debe dedicar la mayor parte de sus actividades al cuidado del hogar y en su caso de los hijos, y en nuestra Entidad es muy sabido que la mujer casada y sobre todo en la actualidad, lleve una doble jornada de trabajo, por un lado el laboral subordinado y remunerado; pero por otro lado el trabajo doméstico que también ya se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar, según el artículo 164-Bis del Código Civil, entonces en estos casos, ¿También se tendría derecho a la indemnización o no?, es una interrogante que queda a criterio del juzgador, determinar si el trabajo en el hogar es preponderante en relación con el trabajo laboral remunerado.

La fracción III y el último párrafo del artículo 289-Bis, se refiere a que el cónyuge solicitante de la indemnización a que se refiere éste precepto no haya adquirido bienes propios durante el matrimonio o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte, quedando facultado el Juez de lo Familiar a resolver en la sentencia de divorcio, atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

En la redacción de ésta fracción destaca el término "notoriamente", que el Diccionario nos remite al concepto "notorio", entendido como "sabido de todo el mundo".⁷³

Una vez más deja a criterio del Juez, considerar hasta que punto los bienes se consideran menores a los de la contraparte, y por otro lado, en caso de no haber adquirido bienes durante el matrimonio, pero antes de contraerlo ya tenía

⁷² GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL. Programa Educativo Visual S.A de C.V., Colombia. 1995. p. 994.

⁷³ Ibidem. p. 860.

patrimonio, y lo conserva, en este caso, ¿Ese patrimonio entraría también para valuarlo y dar la indemnización a que se refiere este artículo?, o bien, queda fuera del prepuesto de solicitar la indemnización, toda vez que los adquirió antes y no durante el matrimonio.

Además consideramos que esté supuesto también ya está contemplado, por el artículo 288 del Código Civil en su párrafo segundo que a la letra dice: *“En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos”*.

Es decir, el párrafo transcrito, también contempla la protección al cónyuge que se casó bajo el régimen de separación de bienes y no adquirió bienes por dedicarse al hogar y en su caso al cuidado de los hijos, su derecho a una pensión alimenticia está debidamente garantizado.

No está por demás que recordemos que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto, tal como lo dispone el artículo 308 del código en comento.

Las cuestiones que el Juez de lo Familiar deba considerar al momento de resolver, a que se refiere el último párrafo del artículo 289-Bis, también ya están previstas en las seis fracciones del primer párrafo del artículo 288 del Código Civil, tales como la edad, estado de salud de los cónyuges, calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, medios económicos de uno y otro, así como de sus necesidades y demás obligaciones del cónyuge deudor.

Con la adición del artículo 289-Bis del Código Civil, el legislador trató de compensar mediante una indemnización el trabajo doméstico; al cónyuge que se quedó al cuidado del hogar, habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, sin embargo, no debe contraponerse a la naturaleza del propio régimen, en relación con la situación de necesidad del otro cónyuge.

Con esta disposición, se crea un nuevo efecto con motivo del divorcio; es decir, el pago de una indemnización, sin embargo esta norma afecta los derechos patrimoniales adquiridos al momento de contraer matrimonio, además de que la situación de necesidad del cónyuge que no tenga bienes, ni ingresos propios, ya está debidamente garantizada.

El legislador por un lado trató de proteger y valorizar el trabajo doméstico, al menos en el momento de solicitar el divorcio, en los casos de haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, pero por otro lado, ataca la naturaleza jurídica de tal régimen y contraviene la voluntad inicial de los cónyuges al haber contraído matrimonio bajo ese régimen, por lo cual ya no habría una seguridad jurídica en cuanto al régimen en sí, pues modifica sustancialmente el aspecto patrimonial.

Por lo anteriormente explicado, consideramos que la nueva figura jurídica prevista en el artículo 289-Bis, modifica los efectos del régimen de separación de bienes de manera sustancial e impone una modalidad a ese régimen patrimonial adoptado por los consortes, contraviniendo la voluntad inicial de los mismos y atentando contra el principio de la libre estipulación que se consagra en el artículo 179 del Código Civil, aunado a que la acción derivada de un daño o perjuicio causado con motivo del divorcio ya se contempla por diverso precepto legal, en concreto por el cuarto párrafo del artículo 288 del ordenamiento citado.

En el siguiente capítulo sostenemos nuestra postura y los argumentos para derogar el artículo 289-Bis del Código Civil, toda vez que atenta contra la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, y prácticamente lo deja insubsistente, creando también una inseguridad jurídica para los cónyuges que optaron casarse bajo éste régimen.

CAPITULO III
PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 289-BIS DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. CONTRADICCIÓN EN EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 289-BIS Y 212 PRIMER PÁRRAFO.

En éste último capítulo, nos vamos a referir únicamente a las consecuencias y efectos que traería la disolución del matrimonio, cuando se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, pues con la adición del artículo 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, publicada el 25 de mayo de 2000, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Decreto que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"; mismo que entró en vigor el día 1º. de junio de ese mismo año.

Dicha reforma afecta disposiciones del régimen patrimonial de separación de bienes, que prácticamente ya no tiene razón de ser, debido a que cuando se condene al pago de la indemnización hasta por el 50% del valor de los bienes que adquirió uno de los cónyuges durante el matrimonio y se prueben los extremos a que se refiere tal disposición, que quizá se acrediten, y no necesariamente para hacer justicia, sino por astucia, lo que traería graves injusticias para el otro de los cónyuges.

En primer término, transcribiremos el contenido de los artículos 212 primer párrafo y luego del 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal y haremos los comentarios que al efecto resulten pertinentes con el fin de esclarecer nuestra posición al respecto.

El primer párrafo del artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos."

Es decir, el artículo transcrito anteriormente, establece la esencia del régimen de separación de bienes absoluta y su diferencia con cualquier otro régimen patrimonial, así como la naturaleza jurídica del mismo, concepción que en la doctrina la hemos encontrado establecida en el mismo sentido, es decir, como una independencia de gestión patrimonial entre los cónyuges, en virtud de que cada consorte conserva la propiedad y administración de sus propios bienes y existe un patrimonio privativo del marido y otro privativo de la mujer, separados entre sí, y a cada cónyuge pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y disposición de sus propios bienes, como quedó especificado en los capítulos anteriores.

Se caracteriza por ser un régimen sencillo, donde cada uno de los cónyuges durante el matrimonio conservan, tanto la propiedad como la administración de sus bienes, así como todos sus frutos, accesiones, que no serán comunes, sino del dominio exclusivo de cada uno.

Entre las ventajas de éste régimen, tenemos que es un régimen de extrema simplicidad, y en caso de disolución del vínculo matrimonial no hay liquidación de bienes, puesto que no hay masa común, ya que cada uno tuvo la administración y jurídicamente los bienes permanecen separados, sin que haya confusión, como ocurre en el régimen de sociedad conyugal.

Suele decirse, que este sistema patrimonial favorece los matrimonios basados en el amor, afecto y estimación, e impide el matrimonio por conveniencia.

La idea de considerar al matrimonio como una forma de institucionalizar a la familia y por ende de considerarlo que debe ser para toda la vida, es la idea que debe prevalecer en toda relación, sin embargo, la ley contempla el divorcio como un remedio para evitar problemas que dañarían de manera grave a la familia.

Por ello, en aquellos casos en los cuales ya no es posible sostener una vida matrimonial y cuando ya no prevalecen el amor, respeto, ayuda mutua entre los cónyuges y por el contrario aparece alguna conducta que los daña cada vez más, lo mejor es disolver ese vínculo.

Establecimos en el punto 1.6., que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y en consecuencia, también el régimen patrimonial tiene efectos que varían según sea sociedad conyugal o separación de bienes.

El artículo adicionado 289-Bis, forma parte del estatuto legal de divorcio, al reconocer el derecho de reclamar en la demanda de divorcio una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes al cónyuge que estando casado bajo el régimen de separación de bienes, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y no tenga bienes; cuando desde nuestro punto de vista era obligación también del cónyuge solicitante, contribuir a las cargas del matrimonio, por ello; si por ejemplo, el marido era el que económicamente sostenía el hogar, y la mujer, se encargaba del cuidado del hogar, y por azares del destino deciden divorciarse, no es justo mermar el patrimonio del otro, por una obligación que la misma ley le imponía a los cónyuges sin perjuicio del otro.

En el régimen de separación de bienes, al igual que en otros regímenes, quizá uno de los cónyuges juega un papel de proveedor y el otro se dedica al

cuidado del hogar; y consideramos justo que éste último contribuya de alguna manera a las cargas del hogar.

Actualmente ya no es tan marcado que uno de los cónyuges se quede "preponderantemente" al cuidado del hogar, pues según estadística del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) en la Encuesta Nacional de Empleo 2002, la población que realiza trabajo doméstico y extradoméstico en el Distrito Federal según sexo, es el siguiente: "De un total de 2,945,604, son 1,531,753 hombres y 1,413,851 mujeres"; con lo cual podemos darnos cuenta que la diferencia es de 117,902 mujeres dedicadas preponderantemente al trabajo doméstico, es decir ya no predomina el binomio "proveedor-hogar". (Véase Estadística No. 1 en el Apéndice número III del presente trabajo).

Antes de la adición del artículo 289-Bis, al disolverse un matrimonio, sujeto al régimen de separación de bienes, al existir una autonomía y libertad patrimonial, era sencillo el proceso de disolución, ahora el legislador lo complica y pretende derogar éste régimen, pues al proceder la indemnización que cualquiera de los cónyuges puedan reclamar de hasta el 50% del valor de los bienes, prácticamente se convierte en un régimen con las características de la sociedad conyugal, y contradice de manera clara lo contenido en el primer párrafo del artículo 212 del Código Civil, pues ya no es del todo cierto que la propiedad y administración de los bienes serán propios de cada cónyuge, así como sus frutos y accesiones.

En el régimen de separación de bienes absoluta, los bienes propiedad de los cónyuges al contraer matrimonio y los adquiridos después del mismo, no son comunes; por el contrario, si los cónyuges quisieran hacer comunes dichos bienes establecerían el régimen de sociedad conyugal y no el de separación de bienes.

Si aún pactando el régimen de sociedad conyugal, en caso de haber omisión en las capitulaciones matrimoniales, prevalece la intención de las partes y basta

que se haya manifestado que se contrajo bajo ese régimen para que se tenga como tal, más aún en el caso de pactar el régimen de separación de bienes, debe prevalecer ésta intención hasta el momento en que por azares del destino ese matrimonio tuviera que llegar a disolverse.

Se ha difundido mucho el reconocimiento al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos, sin embargo el legislador más que preocuparse por proteger a la familia, se preocupó por sacar una ley más al vapor, sin razonar la trascendencia de la misma, y pasó por alto los principios básicos del régimen de separación de bienes, además de no tomar en cuenta que quebrantaba la propia voluntad de los cónyuges de mantener separados jurídicamente sus bienes, no obstante de la simplicidad que representa este sistema patrimonial al momento de disolver el vínculo matrimonial.

El artículo 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

"En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;*
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y*
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.*

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

Este artículo, como podemos observar atenta de manera sustancial con la esencia y naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes absoluta, toda vez que faculta a uno de los cónyuges a demandar del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, cuando se cumplan los extremos que enuncia el mismo artículo; sin embargo prácticamente desaparece con el régimen de separación de bienes como régimen auténtico, pues ya no habría una certeza y seguridad para los cónyuges donde su voluntad inicial al contraer matrimonio era mantener una independencia jurídica en su patrimonio, y donde a cada cónyuge le pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus propios bienes, tal como lo dispone el artículo 212 del Código Civil.

Por ende, el artículo 212 primer párrafo, deja en claro que si los cónyuges optaron por el régimen de separación de bienes absoluta cuando contrajeron matrimonio, corresponderá a cada uno de ellos el dominio exclusivo de los bienes que adquieran durante el matrimonio, salvo que existiera pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Con anterioridad a la adición del artículo 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, no existía algún precepto que impusiera alguna modalidad al régimen de separación de bienes absoluta, aún en el caso de que llegaran a disolver su vínculo matrimonial.

En consecuencia en nuestra opinión, se hace necesaria la derogación de éste artículo adicionado, en virtud de que atenta de manera sustancial el contenido del primer párrafo del artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal, además de que tal precepto modifica los efectos del régimen de separación de bienes, y

vuelve en un momento dado, más complicado el proceso de disolución del matrimonio, asemejándolo al régimen de sociedad conyugal en cuanto a que habrá que disolver y liquidar el patrimonio, desapareciendo con la sencillez que éste régimen ofrecía.

Por lo anterior, no estamos de acuerdo en seguir conservando en nuestro ordenamiento jurídico una disposición que afecta y pretende desaparecer la separación de bienes absoluta.

3.2. EQUIVALENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 288 CUARTO PÁRRAFO Y 289-BIS RESPECTO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

El precepto 289-Bis consagra el derecho a cualquiera de los cónyuges de solicitar de la contraparte en la demanda de divorcio, "...una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que se hay contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y que durante el matrimonio no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

A nuestro juicio, reclamar una indemnización como tal, se presta a confusión en el sentido de determinar, si se refiere a una indemnización de carácter laboral, o derivada de un daño o perjuicio causado al cónyuge solicitante, o bien, si se intentó compensar como equidad económica cuando el vínculo se disuelve por divorcio, en aquellos casos de haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y haya cierta desventaja económica en una de las partes.

En un primer caso, no se puede considerar una indemnización derivada de una relación de carácter laboral, toda vez el matrimonio se basa en el principio de equidad, según el artículo 168 del Código Civil: "Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos..." y nunca se señala que debiera haber una relación de subordinación de alguno de los cónyuges respecto del otro, característica fundamental en una relación de trabajo, sino que entre los cónyuges existe una relación de coordinación, y si bien desempeñaba trabajo doméstico, éste no se refiere a trabajo entendido en el ámbito del derecho laboral.

Y los servicios que mutuamente llegarán a prestarse, se entenderán, normalmente, como relativos a los fines mismos del matrimonio y sólo excepcionalmente, como derivados de un contrato de trabajo, por ello no puede considerarse esa indemnización como de carácter laboral.

Por otro lado, considerarla como una indemnización derivada de un daño o perjuicio causado, con motivo del divorcio, ya está prevista por el artículo 288 cuarto párrafo del Código Civil, que a la letra dice:

"El cónyuge inocente tiene derecho además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos".

En otras palabras, sin lugar a dudas, el párrafo cuarto del artículo 288 del ordenamiento en estudio, se refiere a una indemnización a nuestro juicio derivada de una *responsabilidad civil* regulada en el Capítulo V subtítulo: "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", en los artículos 1910 y siguientes.

Tomando en cuenta que dicha responsabilidad civil tendrá una característica sui-generis, como más adelante lo explicaremos.

Ahora bien, como ya dejamos apuntado, el artículo 289-Bis, da la posibilidad de demandar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes de su contraparte, siempre y cuando estén casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado preponderantemente al hogar y no haya adquirido bienes, o teniéndolos sean notoriamente menores a los de su contraparte.

Por lo anterior, el precepto en comento, al pretender proteger al cónyuge que se quedó preponderantemente al cuidado del hogar, y no tuvo oportunidad de trabajar y hacer fortuna, se reflejaría en un posible perjuicio, toda vez que por atender las labores del hogar no pudo desarrollarse en el ámbito laboral remunerado, lo que se refiere a una indemnización derivada de un perjuicio contemplada ya en el cuarto párrafo del artículo 288 de nuestro ordenamiento en estudio, y estaríamos duplicando este concepto, pues en un momento dado que procediese, se condenaría en primer lugar, al pago de la pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente, al posible pago de la indemnización derivada del párrafo cuarto del artículo 288 derivada de una responsabilidad civil sui-generis y por último al pago de una indemnización de un porcentaje que oscilará, según las circunstancias del caso, entre el 1% hasta el 50% del valor de los bienes que adquirió durante el matrimonio el cónyuge contrario, misma que a nuestra consideración equivale a una indemnización derivada de una responsabilidad civil sui-generis a que se refiere el numeral 288 cuarto párrafo.

Al referimos, que es una indemnización derivada de una responsabilidad civil sui-generis es porque, el hecho causante de la indemnización, no se refiere al incumplimiento de una obligación en estricto sentido, la comisión de un hecho delictuoso, la comisión de un hecho ilícito civil, ya sea por el manejo de negocios

ajenos o por emplear cosas peligrosas, como lo señalan los artículos 1910, 1913, 1949, 2104 y 2105 del Código Civil, sino que es referida a un hecho determinado como lo es, el no haber podido desempeñarse ampliamente en el campo laboral remunerado y con ello, haber quedado en desventaja respecto de su cónyuge en cuanto al aspecto patrimonial, y que en otras palabras se entiende como la obligación de reparar los daños y perjuicios con motivo del divorcio, contemplada en el cuarto párrafo del artículo 288 del Código Civil.

Finalmente, sólo desvirtuamos también que se refiera a una indemnización a fin de compensar la equidad económica al disolver el vínculo matrimonial, y haberlo contraído bajo el régimen de separación de bienes, toda vez que, desde nuestro punto de vista, el cónyuge que se quedó preponderantemente al cuidado del hogar queda protegido por la pensión alimenticia a la que deberá sentenciar el Juez de lo Familiar en los casos de divorcio necesario, a favor del cónyuge inocente regulada en el primer párrafo del artículo 288 del Código Civil que a la letra dice:

“En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II. Su calificación profesional y la posibilidad de acceso a un empleo;*
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y;*
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del

hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

...”

En este orden de ideas, tal como lo dispone el artículo 288 del Código Civil; el Juez de lo Familiar en todos los casos, tratándose de divorcio necesario, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, para lo cual deberá tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, entre ellas las enumeradas en las fracciones I a VI del artículo mencionado y transcrito.

Aún en el caso de disolución del vínculo matrimonial en la vía voluntaria, las normas vigentes, conforme el artículo 273 del Código Civil, en su fracción V, dejan a voluntad de los cónyuges establecer la cantidad que a título de alimentos deba pagar uno al otro en el procedimiento de divorcio voluntario y que se complementa con el último párrafo del artículo 288 del mismo código, donde se prevé que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes y entre tanto no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Entendiendo por “alimentos”, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil lo siguiente: “la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; además, respecto de los menores, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y en el caso de que el deudor alimentario tenga algún tipo de discapacidad o sea declarado interdicto, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación y su desarrollo.

Por lo cual, el cónyuge considerado en desventaja, por no haber trabajado durante el tiempo que duró el matrimonio, no lo es tanto, toda vez que siempre tendrá derecho al concepto de alimentos que son considerados de orden público, de carácter personal, irrenunciables y proporcionales. (Véase la tesis aislada

marcada con el número 12 que obra agregada en el apéndice I del presente trabajo, cuyo rubro es: *“ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN”*.

Además, el Juez de lo Familiar tendrá amplias facultades para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de alimentos, tal como lo dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Por lo cual, atendiendo también uno de los principios de los alimentos como lo es el referido a la “Proporcionalidad”; en el sentido de que debe existir una adecuada relación entre la posibilidad económica de quien la ministra y la necesidad del que la recibe, según el artículo 311 del código sustantivo, mismo que se complementa con las características especiales de cada caso, que deberá tomar en cuenta el Juez de lo Familiar enunciadas en las fracciones I a VI del artículo 288 del mismo ordenamiento.

Aunado al hecho de que el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y en su caso de los hijos, o esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, ya contemplada está obligación en el ya citado artículo 288 del Código Civil, además de tener la posibilidad de reclamar el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado, misma que se regirá por lo dispuesto en el Código para los hechos ilícitos.

Ahora bien, el artículo 289-Bis, al facultar a cualquiera de los cónyuges a demandar de su contraparte una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido durante el matrimonio, estando casados bajo el

régimen de separación de bienes, quebranta gravemente y pretende desaparecer éste régimen patrimonial.

A nuestra consideración la indemnización prevista en dicho artículo duplica ese concepto, pues desde nuestro punto de vista, se refiere a una indemnización derivada de un posible perjuicio causado al cónyuge que se quedó al cuidado del hogar, y por ello no tuvo oportunidad de obtener ganancia alguna.

Por lo anteriormente expuesto, la indemnización a que se refiere el artículo 289-Bis, equivale a la indemnización contenida en el párrafo cuarto del artículo 288, ambos del Código Civil, pues las dos se refieren a una indemnización derivada de un daño o perjuicio causado.

El cónyuge considerado en desventaja, al solicitar el divorcio, además de requerir el pago de una pensión alimenticia definitiva derivada del primer párrafo del artículo 288 del Código Civil y del pago de una indemnización por daños y perjuicios causados prevista en el cuarto párrafo del numeral 288, podrá también reclamar el pago de una indemnización equivalente hasta por el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio derivada del artículo 289-Bis del mencionado Código, siempre y cuando estén casados bajo el régimen de separación de bienes, durante el mismo el solicitante no trabajara de manera regular y permanente y se hubiere dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, no hubiere adquirido bienes, o teniéndolos sean de menor valor, lo cual causaría un menoscabo al patrimonio de su contraparte.

Además, otra de las cuestiones graves con la aplicación del artículo 289-Bis, es que dicha indemnización procede, con independencia de acreditar el hecho de haber causado un daño o un perjuicio, como se debe acreditar en el caso de solicitar la indemnización prevista en el párrafo cuarto del numeral 288 del Código Civil.

Ejemplo de lo anterior, es en el supuesto de que el cónyuge causante del divorcio sea quien solicite la referida indemnización de hasta por el 50% del valor de los bienes, y que por el simple hecho de estar casado bajo el régimen de separación de bienes y cumplir con los demás requisitos establecidos en el numeral 289-Bis, se le otorgue dicho concepto, aún cuando sea, insistimos el causante del divorcio, y otro ejemplo extremo cuando el cónyuge solicitante al momento de contraer matrimonio, tuviera más bienes que su contraparte y lo hubiese derrochado, en cuyo caso sería también injusto mermar al momento de solicitar el divorcio el patrimonio de su contraparte.

3.3. OTROS ARTÍCULOS QUE FAVORECEN NUESTRA PROPUESTA.

Nuestro principal argumento para sostener la hipótesis planteada en el presente trabajo ha quedado explicado en el punto anterior; no obstante, hemos encontrado otros artículos del Código Civil que nos ayudan a fundamentar más nuestra postura, como los veremos a continuación.

El artículo 213 de nuestro Código Civil señala que:

“Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria”.

El precepto transcrito, consagra otra característica importante en el régimen de separación de bienes, ya que además de que cada cónyuge conservará la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, también serán propios de cada uno de ellos, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por los servicios personales, desempeño de un empleo

o el ejercicio de una profesión, comercio o industrial tal como lo prevé el artículo en comento.

Por tal motivo, el numeral 289-Bis, infringe de manera especial el artículo 213 del multicitado ordenamiento, toda vez que al solicitar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes, que obtuvo uno de los cónyuges durante el matrimonio, éstos deben ser considerados como ganancia, las cuales serán propias de cada cónyuge.

Otro artículo que consideramos importante es el 216 de nuestro Código Civil, que establece lo siguiente:

“En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.”

Por lo tanto, pudiera pensarse que al reclamar la indemnización en la demanda de divorcio, de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio uno de los cónyuges, y el otro cónyuge por acuerdo entre ellos mismos se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, sería como cobrarle de alguna manera los servicios personales que desempeño en el hogar, cuando para nosotros es una obligación del cónyuge, quedarse al cuidado del hogar, lo que sería contribuir también al sostenimiento del mismo.

Y claramente el precepto en comento especifica que: *"En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten..."*.

Entendiendo nosotros por servicios personales, cualquier atención o cuidado que tiene un cónyuge respecto del otro, llámese la preparación de alimentos, quehaceres del hogar, incluso hasta la administración de bienes comunes, por ejemplo una cuenta bancaria mutua, aun en el caso de separación de bienes, y se consideran como finalidad del matrimonio y como una forma de socorrerse mutuamente; por lo cual no podrán cobrar honorario o retribución alguna por ese concepto.

Cabe citar el ejemplo de que uno de los cónyuges fuese médico general, y tuviese que intervenir a su esposo o viceversa, en cuyo caso, no podría cobrarle honorarios por ese servicio de atención médica, pues se entiende un servicio personal.

Incluso también, el artículo 164 del Código Civil establece:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos."

..."

De tal forma, que si fue mutuo acuerdo entre los cónyuges que operara el binomio de cónyuge-proveedor y cónyuge-hogar (aún en el régimen de separación de bienes), entonces estamos frente a la distribución de cargas en el hogar, sin perjuicio alguno, tal como lo dispone el numeral en comento.

Por lo tanto, una vez más concluimos que ambos cónyuges están obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, y por otro lado, si la mujer se quedo preponderantemente al cuidado del hogar y en su caso de los hijos, este desempeño del trabajo en el hogar, también se estima como contribución económica al sostenimiento del mismo, tal como lo previene el artículo 164-bis, de nuestro ordenamiento en estudio.

Y solo en el caso, de haber ocasionado un daño o un perjuicio con motivo del divorcio, previo proceso, se podrá condenar al pago de una indemnización derivada de ese daño o perjuicio causado, contemplada en el cuarto párrafo del artículo 288 del Código Civil en relación con el Capítulo V del mismo código, además de todos los derechos que por ley le correspondan y que son de carácter irrenunciable, y no conceder una indemnización lisa y llana, sin justificar cual fue el perjuicio causado, y menos aún que lejos de proteger al cónyuge dedicado al hogar, atenta contra la institución del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, que por excelencia se ha caracterizado por la independencia en la gestión patrimonial que existe entre los cónyuges y la sencillez que presenta este sistema en cuanto a su disolución.

3.4. SUGERENCIA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 289-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya quedo explicado a lo largo de éste trabajo, nuestra postura es defender la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes que se ve menoscabada con la adición del artículo 289-Bis del Código Civil, pero sin desproteger al cónyuge que por alguna razón no hubiere podido adquirir bienes durante el matrimonio y como consecuencia de ello en caso de disolver su vínculo matrimonial, quedara en desventaja respecto del otro.

Es decir, cuando se solicitare el divorcio, estando casados bajo el régimen de separación de bienes, y cualquiera de los cónyuges sufra un daño o perjuicio con motivo de dicho divorcio, éstos tendrán derecho a solicitar una indemnización sustentándose en el cuarto párrafo artículo 288 del Código Civil, además de solicitar una pensión alimenticia, donde el Juez de lo Familiar deberá atender diversas cuestiones, entre ellas: la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y posibilidad de accesos a un empleo, colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, medios económicos de uno y otro cónyuge, así como sus necesidades; por ello, no se deja desprotegido a dicho cónyuge.

Motivo por el cual, la derogación del artículo 289-Bis, referente a una indemnización por un posible perjuicio causado al cónyuge que se quedó al cuidado del hogar, además de no afectar al cónyuge en desventaja, tampoco atenta contra la institución del matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, hipótesis principal sostenida en el presente trabajo.

La adición del artículo 289-Bis, que pretendemos se derogue, además de atender contra la esencia del propio régimen de separación de bienes, también atenta contra la voluntad de los cónyuges al contraer matrimonio, pues al haber elegido éste régimen, dicha decisión debe prevalecer hasta el momento en que ya no fuere posible llevar una vida en común, y se pensara en el divorcio, sin que el patrimonio de cualquiera de ellos, se viera menoscabado, por una adición que no tiene sentido, pues como ya vimos, la indemnización derivada de un posible daño o perjuicio causado a cualquiera de los cónyuges, ya está contemplada en el párrafo cuarto del artículo 288 del Código Civil.

Con la aplicación del artículo 289-Bis del Código Civil, se atenta contra el libre albedrío de los cónyuges de haber optado por ese sistema patrimonial, por ser más sencillo y en caso de divorcio, el proceso se vuelve complicado al tener

que valuar, y liquidar los bienes, atentando de manera sustancial con el régimen de separación de bienes.

Con la aplicación del artículo 289-Bis, el régimen de separación de bienes, ya no tendría una razón de ser, y según la astucia del abogado, puede ser que proceda, aún en el caso de que si tenga bienes el cónyuge solicitante, quizá no a su nombre, pero los tenga, y sólo para sacar ventaja de su contraparte, requiera la indemnización, no estaríamos en un caso de justicia, sino de astucia, y ya no se sabría si realmente se está beneficiando al cónyuge que lo necesita.

Por otro lado, también ya dejamos claro que las capitulaciones matrimoniales son el convenio que se otorga al contraer matrimonio para constituir determinado régimen patrimonial (ya sea sociedad conyugal o separación de bienes) y reglamentar todo lo relativo a la propiedad, administración y disfrute de los bienes que posean.

En el caso del régimen de separación absoluta de bienes, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 212 del Código Civil, con la doctrina y la jurisprudencia, tenemos que cada uno de los cónyuges será dueño de los bienes que tengan, así como de las deudas contraídas antes de celebrar el matrimonio y posterior al mismo, y aunque estén casados y compartan una comunidad de vida, jurídicamente entre sus patrimonios, existe una independencia, característica primordial de éste régimen y que así quedó plasmado en las capitulaciones matrimoniales.

Así también, serán propios de cada consorte los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Por lo tanto, con el precepto 289-Bis, de nuestro ordenamiento vigente, se ven afectadas las capitulaciones matrimoniales, ya que no se estaría tomando en cuenta la voluntad de los cónyuges plasmada en las mismas, donde establecieron que cada uno conservaría la propiedad de los bienes presentes y futuros y que todos los frutos y accesiones no serían comunes, sino del dominio exclusivo de cada uno de ellos, ocasionando con ello una inseguridad jurídica respecto de los efectos que trae consigo una disolución del vínculo matrimonial, celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Además, se nos hace del todo injusto que al contraer matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, con la aplicación del artículo 289-Bis, el Estado dé la posibilidad de solicitar una indemnización con un porcentaje tan alto, al grado de asemejarla al régimen de sociedad conyugal, y ponga en desventaja al cónyuge demandado, ya que el motivo de que el cónyuge demandante no haya adquirido bienes, no siempre es por haberse quedado al cuidado del hogar, y si el abogado litigante es astuto, se condenará al pago de tal concepto, dejando en desventaja al otro cónyuge.

Por ello, cuando los contrayentes deciden casarse, eligieron determinado régimen patrimonial, y si optaron por el de separación de bienes, es porque se encuentran perfectamente concientes de todos los efectos que esto traería, y por ello el Estado no debe transgredir la voluntad de los cónyuges y mucho menos lo plasmado en las capitulaciones matrimoniales, pues tampoco ya tendría caso su elaboración, originando con ello, conservar quizá una relación fundada ya no en el amor, la ayuda y socorro mutuo; sino en el temor a sufrir un menoscabo en su patrimonio.

Al contraer matrimonio, puede ser que, inconscientemente elijan determinado régimen patrimonial, sin embargo, no desconocen los efectos que producen, pues es de todos sabido la diferencia entre uno y otro régimen, sobre

todo por la edad media que oscila en el Distrito Federal para contraer matrimonio; toda vez que en hombres es entre 28.05 años y de 26.0 para las mujeres, según Estadísticas de matrimonios por entidad federativa en el año de 2001 realizada por el INEGI. (Véase estadística No. 2 en el Apéndice III de éste trabajo).

Es decir, con esa edad al contraer matrimonio, los cónyuges están perfectamente conscientes de los efectos que traería cada régimen patrimonial, y sobre todo van a buscar el que más favorezca a sus intereses, independientemente del principal motivo por el cual decidan compartir una vida en común.

Anteriormente, se veían disoluciones de vínculos matrimoniales donde había una notoria desigualdad, y donde el marido con el apoyo del cónyuge dedicado al hogar y a los hijos, en el caso de estar casados bajo el régimen de separación de bienes, éste último quedaba totalmente desprotegido -generalmente era la mujer-.

Sin embargo, hoy en día, la equiparación del hombre y la mujer es más perceptible, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista, pues la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, y se desarrolla en todas las actividades sociales.

Tan es así, que el promedio de escolaridad de la población de 15 años de edad por grupos de edad quinquenal, realizado por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda de 1995, el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990 y la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 1997; es muy semejante entre el hombre y la mujer, tal como puede apreciarse en la Estadística No. 3, que obra agregada en el apéndice III del presente trabajo.

Todo lo anterior, nos hace preciso insistir en la necesidad de derogar el artículo 289-Bis, en virtud de que tenerlo dentro del ordenamiento jurídico,

transgrede el régimen patrimonial de separación de bienes que desde siempre se ha distinguido por la independencia en la propiedad y administración de los bienes que cada cónyuge posee, y donde no hay una masa común factible de liquidación alguna.

De acuerdo a todo lo anteriormente dicho, nuestra propuesta es la siguiente:

Artículo 289-Bis (Derogado).

Su derogación no afecta, ni deja en desamparo al cónyuge que se quedó al cuidado del hogar y de los hijos, pues como ya explicamos, siempre tendrá derecho al concepto de alimentos, más en su caso, la indemnización por los posibles daños y perjuicios que el divorcio pudiera llegar a ocasionar a cualquiera de los cónyuges y que se prevé en el párrafo cuarto del artículo 288 del Código Civil.

Pues para nosotros, el hecho de que uno de los cónyuges se haya dedicado durante el matrimonio preponderantemente al cuidado del hogar, y en su caso de los hijos, y no haya podido adquirir bienes, se reduce a una indemnización derivada de una responsabilidad civil sui-generis que se rige por lo dispuesto para los actos ilícitos (artículos 1910 y siguientes), prevista por el cuarto párrafo del artículo 288 del Código Civil.

Por lo que, como lo hemos mencionado, el artículo 289-Bis de nuestro Código Civil, duplica en nuestra opinión ese concepto, sólo en el caso de estar casados bajo el régimen de separación de bienes.

Con nuestra propuesta, de derogar el artículo 289-Bis, no trae secuela grave alguna, y mucho menos deja en desamparo al cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes que se dedicó al cuidado del hogar; y sí, por el contrario

conservamos la esencia y naturaleza jurídica de éste régimen patrimonial, que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia ha sido catalogado como una institución muy importante en cuanto a sus efectos.

Estamos de acuerdo que cuando una institución jurídica ya no se adecua a la realidad social, es necesario modificarla o crear otras instituciones, pero cuando sólo por ignorancia jurídica se deshace de una institución elemental en el matrimonio, como lo es el régimen patrimonial de separación de bienes, y que ha funcionado a lo largo de su existencia, lo único viable en esos casos, es volver las cosas al estado que tenían antes de la reforma, es decir, con la derogación del artículo 289-Bis, el régimen patrimonial de separación de bienes, vuelve a ser el régimen sencillo que era, sin presentar ninguna alteración al momento de solicitar el divorcio y no se crea la incertidumbre de que al momento de disolver el vínculo matrimonial, el patrimonio de cualquiera de los cónyuges se vea menoscabado.

La ley, es una de las fuentes formales de nuestro derecho, por ello consideramos que debe estar acorde a lo establecido por otras fuentes del derecho como son: la doctrina, la jurisprudencia y la propia ley en el primer párrafo del artículo 212 del Código Civil, que hasta la fecha y como quedó demostrado en el presente trabajo, en el régimen de separación de bienes, se mantiene la titularidad privativa para cada cónyuge respecto a los bienes que les pertenecieron antes del matrimonio y para los que adquieran después de éste, y sin la inseguridad jurídica de que al disolver el vínculo matrimonial, el patrimonio de alguno de ellos, se vea afectado.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de disposiciones contenidas en las capitulaciones matrimoniales o en la ley, que establece la forma bajo la cual quedará sujeto el patrimonio presente y futuro de los cónyuges durante su matrimonio.

SEGUNDA.- Las capitulaciones matrimoniales se constituyen por la voluntad de los cónyuges para establecer el régimen patrimonial que va a regir durante su matrimonio y deberá respetarse hasta la disolución del mismo.

TERCERA.- El matrimonio se puede contraer bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes, eligiéndolo libremente los cónyuges, conforme al principio de libertad de estipulación consagrado en el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal.

CUARTA.- En el régimen de sociedad conyugal, los cónyuges son dueños en común de los bienes que integran la misma, y participarán por partes iguales en las utilidades y ganancias; y en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de sus bienes, así como los frutos y accesiones, como lo dispone el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTA.- La indemnización contenida en el artículo 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal contradice de manera sustancial, lo previsto en el primer párrafo del artículo 212 del mismo ordenamiento, al grado de asemejarla con el régimen de sociedad conyugal.

SEXTA.- La indemnización relacionada, no tiene razón de ser, toda vez que los posibles daños y perjuicios que el divorcio llegue a ocasionar a cualquiera de los cónyuges, se regirán por lo dispuesto en el Código Civil para los hechos ilícitos.

SÉPTIMA.- El artículo 289-Bis referido, prácticamente deja insubsistente el régimen de separación absoluta de bienes, por lo que proponemos su derogación, en virtud de que modifica los efectos de dicho régimen y contraviene la voluntad de los cónyuges que celebraron matrimonio bajo dicho sistema patrimonial.

APÉNDICE

I

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS

TESIS DE JURISPRUDENCIA # 1

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 432. Tesis de Jurisprudencia.

SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular tales capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los cónyuges.

1a./J. 47/2001.

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 47/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA # 2

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 432. Tesis de Jurisprudencia.

SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIÓN LOS PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Debe convenirse que durante la vigencia del citado código, cuando los cónyuges contraían matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, pues se limitaban a señalar el régimen deseado, sin mayor reglamentación específica, cobraba aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del propio ordenamiento, inmerso dentro del capítulo relativo a las "Cláusulas que pueden contener los contratos", en el sentido de que debían tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal, o los que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. Ello es así, por un lado, porque la sociedad conyugal prevista en el referido Código Civil de 1928 y vigente para el Distrito Federal hasta el mes de mayo de 2000, estaba organizada con base en preceptos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884; y, por otro, porque se ubica dentro de una gran variedad de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad, cuyos rasgos corresponden a los de sociedad de gananciales, que es con el que se identificaba la sociedad conyugal.

1a./J. 50/2001

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 50/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA # 3

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 249. Tesis de Jurisprudencia.

SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Sexta Época:

Amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 4832/58. Eva Ortega Estrada. 23 de julio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. 23 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4689/59. Herminia Martínez Vda. de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 3668/60. Modesta Montiel Jiménez de Tepepa. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

TESIS AISLADA # 4

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: XII.1o.3 C. Página: 444.

EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CONSORTES EL CONYUGE NO DEMANDADO TIENE INTERES JURÍDICO PARA IMPUGNARLO POR LO QUE RESPECTA AL CINCUENTA POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE, AUNQUE NO ESTE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

Si en un juicio seguido en contra de uno de los cónyuges se embarga un bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el consorte no demandado tiene interés jurídico para impugnar dicho embargo a través del juicio de amparo por lo que toca al cincuenta por ciento que le corresponde, aunque no esté inscrito en el Registro Público de la

Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, pues si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia bajo el rubro "SOCIEDAD CONYUGAL. NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA. PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS", ésta se refiere a los casos en que un tercero de buena fe celebra contrato de compraventa con el cónyuge a nombre de quien aparece inscrito el bien inmueble, en cuyo caso, para que el otro tenga derecho, a impugnar legalmente dicho contrato, es necesario que el bien materia del mismo esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, lo que tiene por objeto proteger la buena fe del adquirente, pero esto no sucede en el caso de un embargo efectuado dentro de un juicio seguido únicamente en contra de uno de los cónyuges.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 241/94. María del Carmen Blanco Osuna. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María Raquel Lomelí Tispado.

Amparo en revisión 24/94. Lucía Sánchez de López. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: Federico García Millán.

TESIS AISLADA # 5

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 181-186 Sexta Parte. Página: 122.

MATRIMONIO, RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CAMBIO. VÍA IDÓNEA.

Cuando se pretenda cambiar, modificar o rectificar el acta de matrimonio para que se establezca que se contrajo el mismo bajo el régimen de sociedad conyugal y no bajo el de separación de bienes, como conste de autos que se celebró, debe seguirse el procedimiento legal respectivo, como es la vía de jurisdicción voluntaria, conforme al título decimoquinto, De la jurisdicción voluntaria, capítulo I, Disposiciones generales, artículos del 893 al 901, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y no ejercitarse la acción de rectificación de acta del estado civil a que se refiere el artículo 135 del Código Civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 532/84. Andrés Otto Tencer Pretzelmayr y coagraviada. 31 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIO, CAMBIO DE REGIMEN DEL ACTA DE."

TESIS AISLADA # 6

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: I.2o.C.14 C. Página: 1194.

SOCIEDAD CONYUGAL. LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES REQUIERE APROBACIÓN JUDICIAL.

De una correcta interpretación de los artículos 187, 197 y 207 del Código Civil del Distrito Federal se colige que la sociedad conyugal puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los consortes; sin embargo, es de precisarse que el convenio por el que se da por terminada dicha sociedad implica el cambio del régimen de sociedad conyugal al régimen de separación de bienes, y a la vez la modificación en ese punto del acta de matrimonio; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; en tal virtud, el convenio sobre el cambio de régimen patrimonial del matrimonio debe ser aprobado judicialmente mediante sentencia que en su oportunidad cause ejecutoria, constituyendo ese convenio cosa juzgada o verdad legal; es decir, se requiere la aprobación mediante la actuación jurisdiccional pues, dada su naturaleza jurídica, el convenio debe analizarse para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que la ley exige, que no contravenga disposiciones de orden público, o sea, se determine si el convenio celebrado entre los cónyuges se encuentra o no apegado a la ley, si dicho convenio reúne o no la forma precisada por ésta, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica para celebrarlo, si está o no apegado a la moral y a las buenas costumbres, requisitos estos que, bajo ningún concepto, deben quedar sujetos a la voluntad de las partes, porque dicha autorización judicial tiende a proteger los derechos que afectan a la familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3342/2001. Sergio Jesús Rico Velasco. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Francisca Cortés Salazar.

TESIS AISLADA # 7

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: IV.2o.8 C. Página: 698.

SEPARACIÓN DE BIENES. LOS CÓNYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASI COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

A diferencia de la sociedad conyugal en la cual los bienes que adquieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, en el régimen de separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiera a su nombre así como sus frutos y accesiones, en términos del artículo 212 del Código Civil, que dice: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos." Ahora bien, el hecho de que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es el de "casado", tal circunstancia no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que así fuera sería menester que se demostrara que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bien que ambos lo adquirieron, pero si se casaron bajo separación de bienes, el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y administrador exclusivo del referido inmueble, así como de sus frutos y accesiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/96. Elsa Garza de Garagarza. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

TESIS AISLADA # 8

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 97-102 Cuarta Parte. Página: 99.

MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. PROPIEDAD DE LOS QUE SE ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD A SU CELEBRACIÓN.

No es verdad que ante la falta de pacto expreso respecto a la suerte que van a seguir los bienes que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio bajo el régimen de separación, se deba inferir que ellos pertenecen a los cónyuges por partes iguales, porque tal cosa entraña una transmisión de dominio, la que por su naturaleza sólo puede existir si expresamente se convino sobre el particular.

Amparo directo 3571/74. María Luisa Esquivel de Castro. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

TESIS AISLADA # 9

Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 139-144 Sexta Parte. Página: 148.

SEPARACIÓN DE BIENES, OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE.

Si los contrayentes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y uno de ellos adquirió obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y el embargo y remate de bienes del otro cónyuge para hacer efectivas esas obligaciones constituye una afectación a sus derechos, violándose con ello las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/80. Carmen Sagra del Río Baqueiro de Trujillo. 24 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIO, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES."

TESIS AISLADA # 10

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXII. Página: 3949.

CÓNYUGES, RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS.

El artículo 216 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el marido no podrá cobrar a su mujer retribución por los servicios que le prestare, a no ser en caso de ausencia o de impedimento, no originado por la enfermedad en que sí tendrá derecho a aquella retribución. Ahora bien, si se relaciona el artículo 18 del la Ley Federal del Trabajo, que dice que se presume la existencia del contrato de trabajo, entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, con el precepto del Código Civil citado, habrá que concluir que, entre esposos, los servicios que mutuamente se prestan, o que uno preste a otro, se entenderán, normalmente,

como relativos a los fines mismos del matrimonio y sólo excepcionalmente, como derivados de un contrato de trabajo; por tanto, siendo excepcionales las relaciones de trabajo entre cónyuges, si el esposo pretende hacerlas valer, debe proceder a comprobarlas ante el tribunal respectivo con el mayor cuidado dentro del término a que se refiere el artículo 437 de la Ley Federal del Trabajo, tanto más, cuando que el artículo 174 del Código Civil dispone que la mujer sólo con autorización judicial podrá contratar con su marido, sistemas que debe regir también para los contratos obrero patronales, si se tiene en cuenta que su objeto es el de proteger a la mujer casada.

Amparo civil en revisión 226/38. López José María. 14 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. Relator: José María Mendoza Pardo.

TESIS AISLADA # 11

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: I.3o.C.243 C. Página: 1305.

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus

sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

TESIS AISLADA # 12

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: I.6o.C.226 C. Página: 1680.

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2336/2000. María Petra Herrera Varela. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

APÉNDICE

II

FORMATOS REGISTRO CIVIL

FORMATO EXPEDIDO POR LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL EN
LOS CASOS DE CONTRAER MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN
PATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL
NÚMERO DE ACTA **TESTADO**

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
PRESENTE

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo previsto por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.- La Administración de la Sociedad Conyugal quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en estipulación que podrá ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa. Y en caso de desacuerdo el Juez de lo familiar resolverá lo conducente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

Ciudad de México, a **TESTADO** de

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

TESTIGO

TESTIGO

PADRES DEL CONTRAYENTE

PADRES DE LA CONTRAYENTE

FORMATO EXPEDIDO POR LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL EN
LOS CASOS DE CONTRAER MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN
PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL

NÚM. DE EXPEDIENTE

TESTADO

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
PRESENTE

Los que suscribimos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I. El matrimonio se contrae bajo régimen de separación de bienes _____
- II. No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.
- III. Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieren e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.
- IV. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, mientras se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.

CON LAS PROTESTAS DE LEY

Ciudad de México a _____

TESTADO

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

TESTIGOS

TESTIGOS

PADRES DEL CONTRAYENTE

PADRES DE LA CONTRAYENTE

TESTADO

TESTADO

APÉNDICE

III

**ESTADÍSTICAS
INEGI**

ESTADÍSTICA No. 1

Población que realiza trabajo doméstico y extradoméstico por entidad federativa según sexo, 2002

Entidad federativa	Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	28 060 344	15 055 888	13 004 476
Aguascalientes	174 554	57 191	117 363
Baja California	887 471	501 615	385 856
Baja California Sur	146 049	86 148	59 901
Campeche	282 940	190 666	92 274
Coahuila de Zaragoza	510 954	240 154	270 800
Colima	174 990	87 017	87 973
Chiapas	1 376 285	826 393	549 892
Chihuahua	664 275	288 047	376 228
Distrito Federal	2 945 604	1 531 753	1 413 851
Durango	233 658	77 185	156 473
Guanajuato	793 495	134 634	658 861
Guerrero	1 073 430	711 602	361 828
Hidalgo	802 353	510 546	291 807
Jalisco	1 771 527	825 483	946 044
México	3 456 348	1 738 890	1 717 458
Michoacán de Ocampo	672 066	208 293	463 773
Morelos	378 739	165 856	212 883
Nayarit	288 344	158 021	130 323
Nuevo León	1 009 836	554 429	455 407
Oaxaca	749 543	304 272	445 271
Puebla	1 931 821	1 218 328	713 493
Querétaro de Arteaga	375 702	178 154	197 548
Quintana Roo	194 966	92 384	102 582
San Luis Potosí	748 461	441 959	306 502
Sinaloa	738 570	387 263	351 307
Sonora	680 953	374 737	306 216
Tabasco	563 012	357 232	205 780
Tamaulipas	890 680	525 967	364 713
Tlaxcala	224 376	101 104	123 272
Veracruz de Ignacio de la Llave	2 315 090	1 599 194	715 896
Yucatán	706 202	435 711	270 491
Zacatecas	298 050	145 640	152 410

FUENTE: INEGI-STPS. Encuesta Nacional de Empleo, 2002. Aguascalientes, Ags. 2003.

Fecha de actualización: Lunes, 30 de Junio de 2003

ESTADÍSTICA No. 2

Edad media al matrimonio por entidad federativa según sexo de los contrayentes, 2001

Entidad federativa	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	27.0	24.2
Aguascalientes	25.4	23.1
Baja California	28.2	25.4
Baja California Sur	27.1	24.2
Campeche	28.2	23.1
Coahuila de Zaragoza	25.0	22.8
Colima	28.5	25.1
Chiapas	26.0	22.4
Chihuahua	27.4	24.9
Distrito Federal	28.5	26.0
Durango	26.8	23.8
Guanajuato	25.1	22.8
Guerrero	25.8	22.4
Hidalgo	28.1	25.1
Jalisco	26.5	23.8
México	26.6	24.1
Michoacán de Ocampo	25.9	22.9
Morelos	27.7	24.8
Nayarit	28.8	25.4
Nuevo León	25.7	23.5
Oaxaca	27.2	23.9
Puebla	27.5	24.8
Querétaro de Arteaga	26.1	23.6
Quintana Roo	26.6	23.6
San Luis Potosí	26.5	23.7
Sinaloa	27.8	24.8
Sonora	28.0	25.3
Tabasco	27.1	23.6
Tamaulipas	27.7	24.9
Tlaxcala	26.3	23.8
Veracruz de Ignacio de la Llave	30.1	26.6
Yucatán	25.1	22.8
Zacatecas	25.8	22.8

FUENTE: INEGI. *Estadísticas de Matrimonios y Divorcios. Cuaderno No. 9. Aguascalientes, Ags. 2002.*

ESTADÍSTICA No. 3

EDUCACION			
Promedio de escolaridad de la población de 15 años y más por grupos de edad			
Cobertura: Nacional Unidad: Años			
15-19 años			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1990	7.7	7.7	7.7
1995	7.9	7.7	7.8
1997	8.2	8.0	8.1
20-24 años			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1990	8.3	8.5	8.4
1995	8.8	8.7	8.8
1997	8.9	9.0	9.0
25-29 años			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1990	7.7	8.4	8.0
1995	8.7	9.0	8.8
1997	8.8	9.2	9.0
30-34 años			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1990	6.9	7.9	7.4
1995	8.0	8.8	8.4
1997	8.3	9.0	8.6
35-39 años			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1990	5.9	7.0	6.4

1995	7.1	8.3	7.6
1997	7.5	8.5	8.0
40-44 años			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1990	5.1	6.3	5.7
1995	6.1	7.5	6.8
1997	6.5	7.8	7.1
45-49 años			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1990	4.3	5.3	4.8
1995	5.2	6.6	5.9
1997	5.7	6.8	6.2
50-54 años			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1990	3.9	4.7	4.3
1995	4.7	5.6	5.1
1997	4.8	6.2	5.5
55-59 años			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1990	3.5	4.2	3.8
1995	3.8	4.8	4.3
1997	3.9	4.9	4.4
60 y más años			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1990	2.8	3.3	3.0
1995	3.0	3.6	3.3
1997			
Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica.			

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio. "Curso de Derecho de Familia". Tomo I. Editorial Civitas, S.A. Madrid. 1987.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía."Derecho de Familia y Sucesiones".Editorial Harla. México.1997.

BORDA, Guillermo A. "Manual de Derecho de Familia".10ª.ed. Editorial Perrot. Buenos Aires. Argentina.1990.

CASTAN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil Español Común y Foral".Tomo III. Derecho de Familia. Vol. I. Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid. 1941.

COSSIO Y CORRAL, Alfonso. "Instituciones de Derecho Civil". Editorial Civitas, S.A., España. 1988.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "Compromiso Jurídico de Vida Conyugal". Editorial Porrúa. México.1992.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. México. 1985.

DE IBARROLA, ANTONIO. "Derecho de Familia".4ª.ed. Editorial Porrúa. México. 1993.

DE PINA, Rafael. "Derecho Civil". Editorial Porrúa. México.1994.

DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. "Instituciones de Derecho Civil". (Derecho de Familia-Sucesiones). Vol. II-2. 2ª. ed. Editorial Tecnos S.A. España. Madrid. 1994.

FASSI, Santiago Carlos. "Estudios de Derecho de Familia". Editora Platense. La Plata. Argentina. 1962.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Parte General. 13ª.ed. Editorial Porrúa. S.A. México.1994.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". 12. ed. Editorial Porrúa. México. 1997.

LASARTE. Carlos. "Curso de derecho civil patrimonial".3ª.ed. Editorial Tecnos. España. 1991.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco. "Compendio de Derecho de Familia". Editorial Dykinson. Madrid. 2000.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo III. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1988.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. "Teoría de las Obligaciones". 6ª.ed. Editorial Porrúa. México. 1999.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. "El régimen patrimonial del matrimonio en México". 3ª.ed. Editorial Porrúa. México.1991.

MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". 4ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.

NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales". Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso Internacional del Notariado Latino que se celebrara en Bruselas Bélgica". México.1963.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. 13. ed. Editorial Porrúa, S.A., México. 1977.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles". Editorial Porrúa. S.A. México. 1976.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. "Derecho de familia". Editorial Nascimento. Santiago. Chile. 1963.

TABUCCHI, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1967.

TAQUÍNI, Vidal Carlos H. "Régimen de bienes en el matrimonio". 3ª.edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina.1993.

ZANNONI, Eduardo A. "Derecho Civil." Derecho de Familia.Tomo I. 2ª.ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989.

HEMEROGRAFÍA:

ARTÍCULOS DE REVISTAS

CASTELLANOS MALO, Jesús J. "Régimen patrimonial en el matrimonio". *Revista Estudios de Derecho*. Medellín. Colombia. Vol.XLIII. AñoXLV. Números105,106.

2ª. época. marzo-septiembre. 1984. p.p.14-15. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

ORTIZ DE ROSAS, Abel Fleitas. "¿Imperatividad o Autonomía?". *La Ley*. Buenos Aires. Argentina. Año LXIII. No. 249. 30 de diciembre de 1999. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

"Diario de los Debates de la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal". 2º. período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio. No. 10. 17 de abril de 2000.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO-PERROT. Tomo II. E-O. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1986.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa. Madrid. España. 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. T. II-III-IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa, S.A. México. 1993.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomos V, XXIV. XXV. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1987.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL. Programa Educativo Visual S.A de C.V., Colombia. 1995.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. TOMO 2,7. Editorial Planeta. S.A. Barcelona 1970.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Tomo XII. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona. 1987.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870. Ediciones Andrade. S.A. México.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884. Ediciones Andrade. S.A. México.

Ley sobre relaciones familiares. Ediciones Andrade. S.A. 3ª. edición. México. 1980.

Ley del Notariado para el Distrito Federal. 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Alco. 2004.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 2004.

Jurisconsulta SCJN. (Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Enero 2004. Serie 22698-4015-UUKQ-0024. Software Visual.

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

<http://www.inegi.gob.mx>

<http://www.jurídicas.unam.mx>